



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**EVELINA ENCALADA MENDEZ
COD. ORCID: 0000-0002-5175-1440**

ASESOR

**Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Evelina Encalada Méndez
COD. ORCID: 0000-0002-5175-1440
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Evelina Encalada Méndez

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y
valiosas enseñanzas.

Evelina Encalada Méndez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, acción, contenciosa, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on administrative contentious action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02383-2014-0-2001-JR-LA -01, from the Judicial District of Piura, Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the first instance ruling was of a very high, very high and very high level; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Administrative, compliance, motivation, resolution and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	19
2.2.1.1. Acción	19
2.2.1.1.1. Concepto	19
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	19
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	20
2.2.1.1.4. Alcance	21
2.2.1.2. La jurisdicción	21
2.2.1.2.1. Definición	21
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	21
2.2.1.2.3. Principios constitucionales en la función jurisdiccional	22
2.2.1.3. La competencia	25
2.2.1.3.1. Definición	25
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	26
2.2.1.4. La pretensión	26
2.2.1.4.1. Definición	26

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	27
2.2.1.4.3. Regulación	27
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.5. El Proceso	27
2.2.1.5.1. Definición	27
2.2.1.5.2. Funciones	28
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	28
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	29
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	29
2.2.1.5.4.1. Definición	29
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	29
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.6.1. Conceptos	34
2.2.1.6.2. Principios del Proceso Civil aplicables al proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo	38
2.2.1.7. El Proceso Urgente	38
2.2.1.7.1. Conceptos	38
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Urgente	39
2.2.1.7.3. El cumplimiento de resoluciones administrativas en el proceso urgente	39
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso contencioso administrativo	40
2.2.1.7.4.1. Conceptos	40
2.2.1.7.4.2. Regulación	40
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	40
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	40
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	41
2.2.1.8.1. El Juez	41
2.2.1.8.2. La parte procesal	42
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como dictaminador en el proceso contencioso administrativo	42
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	43
2.2.1.10. La prueba	44
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	50

2.2.1.11.1. Definición	50
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	50
2.2.1.12. La sentencia	51
2.2.1.12.1. Etimología	51
2.2.1.12.2. Definición	51
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	52
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	58
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	58
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	59
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	60
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	62
2.2.1.13. Medios impugnatorios	63
2.2.1.13.1. Definición	63
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	64
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	64
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	64
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	66
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	66
2.2.2.2. Ubicación del proceso contencioso administrativo en las ramas del derecho	66
2.2.2.3. Ubicación del proceso contencioso administrativo en la normatividad vigente	67
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso contencioso administrativo	67
2.2.2.4.1. Modalidades del acto administrativo.	67
2.2.2.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo	68
2.2.2.4.3. Forma del acto administrativo.	68
2.2.2.4.4. Objeto o contenido del acto administrativo.	68
2.2.2.4.5. Motivación del acto administrativo.	69
2.2.2.4.6. Impugnación de los actos administrativos	68
2.2.2.4.7. El agotamiento de la vía administrativa	70
2.2.2.4.8 El silencio administrativo	71
2.2.2.4.8.1. Definición	71
2.2.2.4.8.2. El silencio administrativo positivo	71

2.2.2.4.8.3. El silencio administrativo negativo	71
2.2.2.4.8.4. La resolución ficta	72
2.2.2.4.9. El contrato	72
2.2.2.4.9.1. Definiciones	72
2.2.2.4.9.2. Elementos esenciales del contrato	72
2.2.2.5. Pago de bonificación por años de servicios	73
2.2.2.5.1. Concepto	73
2.2.2.5.2. Bonificación por tiempo de servicio en caso materia de estudio	73
2.2.2.5.3. Beneficios sociales no remunerativos	73
2.3. MARCOCONCEPTUAL	74
III. METODOLOGÍA	77
3.1. Tipo y nivel de investigación	77
3.2. Diseño de investigación	78
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	79
3.4. Fuente de recolección de datos	79
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	79
3.6. Consideraciones éticas	80
3.7. Rigor científico.	80
IV. RESULTADOS	81
4.1. Resultados	81
4.2. Análisis de resultados	112
V. CONCLUSIONES	118
REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS	121
Anexo 1: Operacionalización de la variable	129
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	136
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	145
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	146

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	85
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	91
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	96
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	105
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	108
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	110

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de muchos años la justicia ha sido el sostén de todo ordenamiento jurídico y por lo consiguiente ha coadyuvado a la pacificación de los países en todo el mundo; sin embargo esta administración de justicia ha evolucionado con nuevas técnicas tecnológicas, electrónicas e informáticas; (Poder Judicial de España, 2011); en función de mejorar la fluidez procesal en el desarrollo de todo el aparato judicial. El uso de tecnologías en nuestro país es poco difundido, solo en algunas ciudades del Perú se ha implementado la casilla electrónica para los defensores que encuentran una mejora en las notificaciones. Por otro lado existen carencias en cuanto a la calidad y eficacia en el pronunciamiento de las decisiones judiciales, ante ello la investigación se realizará desde el campo Internacional hasta el ámbito local.

En el contexto internacional:

Para Gonzáles (1998), indica que: La crisis existente en la justicia tiene las siguientes causas: 1) La complejidad de la organización administrativa y la extensión de sus atribuciones, que permite un amplio campo de posibles conflictos con el administrado; 2) La inadecuación del número de efectivos del personal jurisdiccional y auxiliar; 3) La ausencia de técnicas adecuadas para el control de fenómenos como la inactividad de la administración, la actividad material no reflejada en actos administrativos o reglamentos, o la inexecución de sentencias; 4) El incremento de la litigiosidad como consecuencia de la concepción del acceso al proceso como un derecho fundamental; 5) El éxito social del acceso a la tutela en lo contencioso. La crítica a la ineficacia de la justicia coinciden con la crítica a otros servicios públicos, pero ello no impide que se acuda a ella masivamente, quizás porque, sin perjuicio de su lentitud, antes o después resulta eficaz para el interés del ciudadano; 6) La insuficiencia del proceso para atender los fenómenos de masificación específica. Tal masificación se produce cuando contra un mismo acto o disposición se plantean numerosas demandas por todos los afectados. (p. 32)

En el contexto latinoamericano

Por su parte Gregorio (1996), argumenta: Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia de América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta de costo beneficio. Por otra parte las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen

irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas radican en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Los cambios para resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde el interior resulta necesario deponer de información básica y estadística que pueda ser analizada en conjunto con jueces y funcionarios contrastándose con otras jurisdicciones. El Poder Judicial debería idear medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparta justicia. (p. 1).

Una encuesta realizada en la región mostró las diferencias en el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales.

Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, según la última edición del Barómetro de las Américas, que realiza el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Los encuestados le otorgan un puntaje medio de 32,7 sobre 100.

El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4). El rasgo común en la mayoría de estos países es la debilidad institucional. En casi todos primó en las últimas décadas la inestabilidad política, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, y por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales. El otro rasgo común en países como Venezuela, Ecuador, Bolivia y Argentina, es la emergencia de gobiernos con altos niveles de popularidad y muchas ambiciones de poder, que intentaron avanzar sobre el control del Poder Judicial. (Diario digital argentino de actualidad y economía, 2015).

En este sentido Londoño (2008), indica: Escuchar en diferentes escenarios, afirmaciones reiterativas como “más vale un mal arreglo que un buen pleito”, o “la justicia es lenta pero llega (...) cuando llega”, son indicativas de que hay serios problemas en los que en la administración de justicia se refiere, toda vez sería que lo normal sería que los justiciables encausaran la solución de sus conflictos jurídicos a través del órgano judicial sin ningún tipo de prevención o desconfianza. La percepción negativa que tiene los ciudadanos en general de esta función pública, no es infundada. La problemática de la falta de eficiencia del aparato judicial para resolver los conflictos jurídicos que le son sometidos, es real, y esta situación en muchos casos ha hecho nugatorio el derecho reclamado por su postergación en el tiempo. Verbigracia, hay eventos en los que la

solución del conflicto llega ya cuando las partes o una de ellas ha fallecido, o el objeto litigioso ha dejado de existir; en otros casos la demora de la sentencia trae aparejada la pérdida del interés de quien ha iniciado la contienda y de facto ha desistido de ella, así, en suma, la decisión se queda sin ejecutar; en otros eventos, las partes, cansadas de esperar una decisión judicial, acuden a diferentes mecanismos, incluso formas de autotutela no autorizadas para definir sus controversias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia supone unas condiciones necesarias, mas no suficientes individualmente consideradas, para su ejercicio: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) el derecho a un debido proceso; c) el derecho a obtener una sentencia de fondo racional y justa, en un tiempo razonable; y d) la garantía de que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutividad del fallo. (p. 387).

En relación al Perú:

Según Arce (2010), señala: El Poder Judicial, y en general el sistema de justicia en el Perú, adolece de serias y graves deficiencias, tales como las limitaciones o barreras para acceder a la justicia, el fracaso de los sistemas de resolución de conflictos, la corrupción, la morosidad y alto costo de los procesos, la cultura judicial formal de excesiva reverencia a la letra de la ley y de culto al rito del proceso, la estructura vertical y autoritaria de una maquinaria judicial de inspiración decimonónica, poco acorde a los nuevos tiempos, sumado todo ello a una profunda crisis de recursos. Dentro de tal contexto, en los últimos años se viene planteando la “refundación”, “reforma” o “reestructuración” del Poder Judicial. Todos los días en los medios de comunicación se ventilan temas relacionados a dicha problemática; ello ha motivado que la justicia se convierta en un aspecto prioritario de la agenda nacional. En tal sentido, es pertinente fijar caminos y metas para hacer realidad una profunda y radical transformación del servicio de justicia, sobre todo en una coyuntura de cuestionamiento y descrédito, no sólo del desempeño del Poder Judicial sino del sistema judicial en su conjunto. Para remontar dicha problemática, en los últimos años se han dado esfuerzos por reformar la justicia desde instancias y organismos diversos como el Grupo de Trabajo de Alto Nivel, la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, el Acuerdo Nacional por la Justicia (ANJ), la Comisión de Reestructuración de la Sala Plena del Poder Judicial, siendo el proyecto más ambicioso la creación por la Ley Nro. 28083 (04-10-2003) de la Comisión Interinstitucional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), esfuerzo inédito e interinstitucional que elaboró un plan nacional cuya plena implementación pareciera que se ha tenido variadas dificultades. (p. 1).

La administración de justicia es todo un sistema integral y articulado en que sus componentes no se explican en sí mismos, ni el desarrollo de su actividad depende solo del propio esfuerzo, sino en función e integrados a los demás. No obstante lo expuesto creemos que es posible cambiar tal estado de cosas y previo diagnóstico real, articular en su conjunto alternativas de corto mediano y largo plazo, que puedan revertir esta tendencia, rápida y trágicamente descendente; (...). Consideramos en primer término que la primera condición para iniciar un cambio en el aparato del Poder Judicial y el Ministerio Público estriba en convencernos que la administración de justicia es un valor sustancial en un estado de Derecho, que la actuación objetiva e imparcial es la mejor garantía del funcionamiento adecuado de una democracia; que es imprescindible una fuente y sostenida apuesta presupuestal para potenciar sus órganos. Que lo que se haga por el Poder Judicial y el Ministerio Público debe considerarse una inversión y que todas las acciones que se efectúen deben tender al fortalecimiento del aparato judicial, a mejorar su personal, capacitarlo efectivizando la política de moralización, siempre respetando su autonomía e independencia. (Instituto Justicia y cambio, s.f., p. 75).

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura

La historia del Poder Judicial representa, consecuentemente, un extenso balance de desasosiegos de los ciudadanos no solo en nuestro país, sino en la historia universal, habidas excepciones de los niveles de legitimidad que han alcanzado los jueces en el derecho anglosajón, cuyo nivel de aprobación es ostensiblemente alto y denota, en dicha cultura, un nivel de confianza ciudadana razonablemente alta, en gran medida por la naturaleza de ese sistema.

En ese ámbito sobre la problemática del Poder Judicial el Doctor Figueroa (2012), encontró las siguientes incidencias:

a) La idiosincrasia judicial ¿el problema es solo los recursos económicos?, Dargent acusa como una grave tara estructural del Poder Judicial que éste “es incapaz de cumplir con la función que le compete en una democracia liberal: ser un servicio que garantice la igualdad y libertad de todo ciudadano”. Esta reflexión tiene lugar en el contexto de que la propuesta homogénea ideológica del corpus judicial, reside en que solo se puede realizar una reforma judicial si existe mayor presupuesto y que mayores e ingentes recursos son absolutamente necesarios para una reforma judicial. Convenimos en que el problema presupuestal no es único. Constituiría una grave falacia y la proclamación de un sofisma que invocara el Poder Judicial que solo a través de un adecuado presupuesto, se puede corregir las falencias operativas del cuerpo judicial. Más aún, un mayor

presupuesto sin las calidades directrices necesarias y mínimas suficientes, coincidimos en ello, puede conducir a un derroche inadecuado de recursos; b) ¿leyes inadecuadas?, Se imputa el Poder Judicial escudar actuaciones inadecuadas en leyes que no norman en forma debida la actuación de este Poder del Estado. Sin duda, una ley constituye una expresión del esquema subsuntivo aplicativo del silogismo jurídico. Con propiedad, a un mandato racional corresponde un resultado igualmente congruente. Sin embargo, hoy en día la interpretación de la ley es un tema que ha rebasado, de manera amplia, los límites de la norma, para impulsar, desde los estándares interpretativos que fija el Tribunal Constitucional, un criterio de interpretación extensiva en la cual, se supera el positivismo jurídico tradicional para el cual la ley es solo punto de partida y de llegada. Hoy no es excusa válida, en modo alguno, una ley inadecuada para no resolver una pretensión jurídica, en la medida que si se trata de una ley incompatible con un mandato constitucional- expresión de una ley inadecuada- el juez opta por aplicar el control difuso previsto por el artículo 138 de la Constitución; c) ¿falta de predictibilidad?, Las decisiones predecibles son un óptimo ideal en el derecho. Se busca y procura que los jueces dicten resoluciones similares en condiciones cercanas entre dos situaciones sustancialmente similares que exigen un pronunciamiento. Hacerlo en contra afecta la predictibilidad de que deben estar impregnados los pronunciamientos jurisdiccionales de los órganos jurisdiccionales en el derecho; de la misma forma, la predictibilidad cultiva la confianza del ciudadano en sus autoridades jurisdiccionales a fin de que las condiciones generadas en un caso y que ameriten un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en otro caso sustancialmente similar, sean a su vez tratadas de la misma forma por otro órgano jurisdiccional, si las condiciones de uniformidad del caso son las mismas; d) ¿corrupción estructural?, No podremos negar, no es nuestra intención, que eventualmente existen focos de corrupción aislados y que la labor de la Oficina de Control de la Magistratura OCMA, ha denotado una severidad singular en la aplicación de medidas de suspensión respecto a faltas previsiblemente graves. Ello en modo alguno implica avalar la corrupción, la cual desde ya denostamos, mas es prudente precisar que un análisis frío, racional y objetivo de las faltas cometidas por magistrados y auxiliares procesados, ha sido objeto de una ponderación, a nuestro juicio más equilibrada, por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; e) ¿lenguaje judicial inadecuado?, Convenimos en que el juez se aleja de su deber de comunicar eficaz y eficientemente los alcances de su decisión si sigue recurriendo al estilo “sábana” de redacción, y si se produce un exceso de argumentación altamente abstracta. Sin embargo, no perdamos de vista que los conflictos

complejos exigen un nivel prudente de abstracción en la medida que las controversias requieren un análisis exigente de las pretensiones jurídicas que involucran a las partes y los tecnicismos se justifican si es necesario realizar un profundo examen de las pretensiones. En ese norte de reflexiones, una buena argumentación es aquella que racional y razonablemente recurre a la doctrina del derecho y al examen minucioso de los hechos para que, contrastada con la interpretación de la ley, se produzca la comunicación de una decisión en términos de claridad, orden y sencillez; f) ¿control interno o externo?, En el tema de control debemos igualmente decidir si las tareas de fiscalización funcional de los jueces deben ser de orden interno, en cuyo caso el control corresponde a magistrados, o bien de carácter externo. La propuesta más extendida en este aspecto consiste en que el control corresponda, en materia de responsabilidad funcional, a órganos externos como el Consejo Nacional de la Magistratura; y g) ¿es la carga procesal un mito?, Resulta relevante reflexionar en qué forma nos hemos ido formando juicios de valor sobre un tema tan sensible como la carga procesal, el cual, en nuestra opinión, es uno de los temas de mayor incidencia en la tarea jurisdiccional. En una investigación minuciosa sobre este ítem, Hernández logra explyarse exhaustivamente sobre las creencias o mitos que se tejen en torno a la carga procesal, estableciendo factores exógenos y endógenos que cuestionan ciertas creencias comunes respecto a la “carga procesal”. Constituye parte de su propuesta el uso de “parámetros objetivos, cuantitativos, medibles, verificables y confiables”, con el fin preciso de generar información útil para la toma de decisiones. (p. 15).

En otro contexto el Grupo de referencia CERIAJUS dio las siguientes opiniones: a) la Licenciada Díaz (ONG “Centro Esperanza” y delegada representante ante el Gobierno Regional): Existen problemas que afectan la imagen institucional, uno es el trato a las personas que llegan que no es un trato igual para los sectores más pobres, otro es la desinformación que tiene la persona que viene para acudir a la justicia es no saber el mecanismo que tiene el proceso y eso hace que afecte y no se logre la celeridad de los casos y afecte la imagen institucional, opinó que las propuestas se apunten a ello y dar cuenta también del trabajo realizado. Saber qué cantidad de casos se han absuelto, que producción ha habido, esto va a permitir que vaya mejorando la imagen; y b) el Dr. Vásquez, señala que La Corte Superior de Justicia de Piura debería tener un vocero judicial en la radio que son muy escuchadas en la localidad donde informe a la población del trabajo que éste realiza, con estadísticas, con datos de interés para la colectividad; y c) el Dr. Álvarez (Frente de Defensa de Piura): 1) trabajar propuestas creativas de

socialización y de democratización en lo que se refiere a administración de justicia y Poder Judicial, fundamentalmente en lo que el ciudadano de a pie cotidianamente vive; 2) buscar llegar a la comunidad desde el Órgano de Gobierno hasta la ciudadanía; y 3) debe haber un espacio concreto también para que le ciudadano exprese lo que piensa. (Grupo de Referencia Local CERIAJUS, 2004, p. 08).

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N°02383-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura del Distrito Judicial de Piura, el que comprende un proceso sobre acción contenciosa administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; decisión que fue recurrida en vía de apelación; la misma que fue resuelta en segunda instancia por la Primera Sala Laboral de Piura, que resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida en el extremo que declara fundada la demanda.

Es un proceso que concluyó luego de, siete meses y veinticinco días contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinarla calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque la administración de justicia es latente no solo a nivel Internacional, sino también nacional y local, la problemática es variada, ya que se da de acuerdo a cada nación en el ámbito mundial, es decir corresponde conforme a los problemas internos que tenga cada pueblo con sus costumbres y culturas, siendo el resultado el mismo en todo lugar (*la demora en emitir sentencias prontas*), las cuales afectan no solo al pretendiente, sino también al causante, o incluso a un tercero y en consecuencia a toda una nación.

A lo largo de los años la administración de justicia siempre ha sido mal vista, y esto parece ser una costumbre para el mismo aparato judicial, sus respectivas jurisdicciones y el personal administrativo; Hoy se ha hecho ya conocida la frase: “*sobrecarga procesal*”, argumentando que existe falta de Órganos Jurisdiccionales, competencias de los jueces por territorio, especialidad, cuantía, asimismo la falta de instrumentos modernos y personal administrativo capacitado para que cumpla la labor en cuanto a eficacia, eficiencia y calidad.

El Perú no es ajeno a esto, se han visto procesos que duran muchos años sin que exista una sentencia firme, ya que por el derecho que tenemos a impugnar las resoluciones, estos procesos se hacen complejos y duraderos, siendo los resultados muchas veces de

desagrado para la parte triunfadora, ya que con la dilatación de un proceso se ve afectado su economía monetaria, así como la pérdida de tiempo, dando como resultado el estrés psicológico.

Asimismo, la administración de justicia en nuestro país es deficiente en tiempo y calidad, sin dejar de mencionar el grado de corrupción existente por algunos malos jueces y secretarios, que causan el descontento en la población jurídica y social, no puede ser posible que escritos y expedientes duerman en el letargo de los escritorios de secretarios que no cumplen su labor con eficiencia y eficacia, causando malestar a la comunidad jurídica.

Con todo lo expuesto líneas arriba queremos que la administración de justicia sea más eficaz y eficiente en materia de calidad, ética y profesionalismo, no podemos seguir permitiendo que las sentencias sean de baja calidad, como también su pronunciamiento debe ser el más adecuado, aplicándose la lógica jurídica y respetándose el debido proceso; es por ello este trabajo de investigación para poder coadyuvar a los órganos jurisdiccionales en emitir sentencias con calidad objetiva en bien de la mejora de la sociedad jurídica.

En el presente trabajo de estudio queremos dejar constancia que como estudiantes de derecho, no estamos excepto a emitir opinión, como estudiantes y ciudadanos de acuerdo a los derechos que nos ampara la constitución, está en nosotros contribuir en base a la investigación, sobre los temas que son de relevancia para la judicatura y así poder recuperar la mala imagen de la administración de justicia y la celeridad en los procesos teniendo siempre en cuenta la calidad de las mismas.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar y a que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta prácticas o cavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la

materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitar los más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional ya la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de

los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

A su turno el Doctor Hurtado (2009), investigó sobre el Derecho al debido proceso en su libro titulado Fundamentos del Derecho Procesal Civil, nos explica que el debido proceso es conocido también como el *due process of law*, denominado también como proceso debido, proceso justo, debido proceso legal, derecho de audiencia, derecho de defensa, etc., no es un concepto nuevo pero pese a su longevidad su estudio sigue interesando a la doctrina. En primer lugar habrá que señalar que el derecho al debido proceso, es un derecho humano cuyo origen se remonta a Inglaterra en el año 1215. En sus inicios el concepto debido proceso estaba casi restringido a ser una mera garantía procesal, con el que se intentaba frenar las arbitrariedades judiciales como por ejemplo evitar detenciones arbitrarias, confiscación de bienes, de allí que se admitía que nadie podía ser privado de su vida, patrimonio y su libertad, sin debido proceso legal, la jurisprudencia y la doctrina se encargaron de desarrollar este concepto, para llevarlo a constituirse en un derecho Constitucional, fundamental y humano del cual no debe estar desprovisto ningún sujeto de derecho en la sociedad contemporánea. Cuando al Estado se le exige el otorgamiento de tutela jurisdiccional (vía el ejercicio del derecho de acción o derecho de contradicción) se exige también que esta tutela sea otorgada en el proceso con garantías mínimas; esto significa que el Estado no solo debe avocarse a resolver el conflicto de intereses (a través de la sentencia) sino que esta decisión debe llegarse después de haberle otorgado a las partes las garantías mínimas para que puedan obtener de manera satisfactoria la tutela que exigen del Estado, esta decisión debe estar enmarcada dentro del contexto de una decisión justa y no arbitraria. La doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso tiene dos vertientes, la primera de orden procesal (*iter procesal*) que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho como parte debe tener en un proceso, aquí encontramos el derecho al juez natural, derecho a probar, derecho a impugnar, derecho a doble instancia, derecho a ser oído, derecho de defensa, etc. La otra vertiente de la institución está referida al derecho de exigir una decisión justa (aspecto sustantivo). (p. 48).

De otro lado el profesor Alvarado (2010), investigó sobre la decisión judicial e imparcialidad judicial: Si al momento de sentenciar, el juez ignora a quién debe dar la razón cuando se encuentra con versiones antagónicas entre sí y que han sido esgrimidas acerca de un mismo hecho por ambas partes en litigio, es menester proporcionarle

legalmente reglas claras a las cuales deba sujetarse en el supuesto de no lograr convicción acerca de la primacía de una de las versiones por sobre la otra. Y ello en razón de que, para respetar su calidad imparcial, él no puede asumir la incumbencia probatoria que le corresponde sólo a las partes procesales conforme al sistema acusatorio al cual refiere la Constitución. Debo recordar aquí que el problema de determinar quién debe aportar al proceso la prueba de los hechos afirmados por una de las partes y negados por la otra (itero que son los hechos controvertidos) es tan antiguo como el derecho mismo y ha preocupado por igual a la doctrina y a la jurisprudencia de todos los tiempos. A mi juicio, la mejor forma de explicar el tema se ha logrado a partir de la aplicación de la regla que carga la tarea a cada una de las partes respecto de los presupuestos de hecho de la norma jurídica que le es favorable. En rigor de verdad, si se comprende sistemáticamente su significado y no se la deforma para forzar su aplicación, la norma que consagra esta teoría es más que suficiente para que todo el mundo sepa a qué atenerse: Pero lo que interesa destacar primordialmente de ello es que en rigor, lo referente a la carga de la prueba constituye, esencialmente, una regla dirigida al juez para que pueda juzgar un caso cualquiera cuando no existe prueba suficiente que le resulte convincente. De tal forma y llegado el caso, habrá de preguntarse frente a un hecho determinado: ¿quién debía probarlo y no lo hizo? Y ese perderá el pleito. Cabe recordar que al momento de sentenciar, un juez se encuentra con un caso en el que hay varias declaraciones testimoniales acordes entre sí, una buena pericia que responde al interrogatorio formulado al efecto y varios documentos que acreditan los hechos litigiosos, el juez falla según la interpretación que haga de la suma de tales medios y por supuesto no se pregunta a quién le incumbía la carga de probar. No le hace falta hacer esa indagación. Comprenderá ahora el lector la enorme importancia del tema en estudio: se trata, simplemente de facilitar la labor del juez al momento de fallar, otorgándole herramientas que le imposibiliten tanto el pronunciamiento non liquet como su propia actuación confirmatoria, involucrándose con ello indebida y personalmente en el resultado del juicio. (p. 93).

En otro sentido Cuentas (2009), investigó: Análisis lingüístico de la argumentación en el discurso jurídico peruano, llegando a las siguientes conclusiones: a) la argumentación es un aspecto importante en los textos jurídicos y puede ser abordada por la lingüística del texto, la semántica y la administración jurídica; b) los estudios en el campo jurídico deben respaldarse con un análisis textual tanto para la estructura de la sentencia como para la organización de los marcadores argumentativos; c) en el proceso de elaboración de la sentencia, los elementos constitutivos (el asunto, los antecedentes, los fundamentos y el

fallo), deben guardar relación con el esquema argumentativo; d) los mecanismos de cohesión observados en las sentencias seleccionadas son la anáfora, la redundancia y, en menor frecuencia, la catáfora; e) los recursos léxicos más utilizados son la nominalización, los tecnicismos, la recurrencia de unidades sintagmáticas múltiples, los cambios de los tiempos verbales del presente histórico al pretérito, reiterado uso de la personificación del objeto ideal; f) los marcadores textuales están distribuidos en las sentencias, por lo general, al inicio de cada párrafo. El significado de los marcadores es importante dentro de la secuencia discursiva. Hay marcadores que tienen un carácter polisémico lo que deriva en un tipo de ambigüedad léxica; g) el análisis textual de las sentencias consignadas comprende el aspecto semántico que implica la precisión del significado de las palabras para expresar la voluntad de interpretar la ley; h) desde el punto de vista interdisciplinario permite determinar estrategias discursivas como el léxico y la fuerza argumentativa. Los aspectos gramaticales tienen incidencia en la comprensión general de la argumentación. El bajo nivel de la competencia normativa dificulta la comprensión oportuna y precisa del sentido de la sentencia. La aplicación de contenidos diversificados permite reforzar en la enseñanza del español con fines específicos para la producción e interpretación de la argumentación jurídica son: contenido discursivo, contenido normativo, contenido gramatical, contenido léxico, sociocultural y contenido pragmático; i) teniendo en cuenta el análisis de las normas, la interpretación jurídica permite al juez la aplicabilidad de los principios; j) el estudio se encuentra en relación con dos elementos básicos de la afirmación y de la negación en mérito a los cuales se ha determinado la ambigüedad o vaguedad de las sentencias como queda en cada caso debidamente puntualizado para los efectos de la correcta aplicación de la semántica jurídica; k) la palabra en los textos jurídicos tienen un significado, pero es interpretado en diferentes sentidos. La ambigüedad surge cuando el contexto no es determinado y existe insuficiente datos; l) la estructura argumentativa de las sentencias orientan la dinámica discursiva y la construcción del sentido de la misma; y m) las estrategias argumentativas utilizadas en las sentencias son el argumento de autoridad, la atenuación, la refutación y la nominalización. En lo concerniente a la investigación del proceso contencioso administrativo se tiene: Según Ledesma (2009), sobre el acceso a la Jurisdicción contenciosa administrativa señala: Tradicionalmente se ha sostenido que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las pretensiones que se deduzcan en relación a los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo y las disposiciones reglamentarias. Esto llevaba a destacar el carácter revisor de la jurisdicción contencioso

administrativa, se afirmaba que, la jurisdicción debía ceñirse a las cuestiones resueltas por el acto previo de la administración, sin que sea posible variar las pretensiones formuladas en vía administrativa, toda vez que la jurisdicción debe examinar el acto previo, para analizarlo a la luz del ordenamiento jurídico. Bajo ese marco se entendía el carácter revisor del contencioso que suponía que los jueces tenían que limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y debían hacerlo, además, bajo la pausa previamente establecida en la fase administrativa, como si se tratase de un recurso de impugnación contra una sentencia. Esto implicaba que no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa o respecto de las que la administración no se hubiese pronunciado expresamente, ni se podía practicar prueba salvo para revisar la practicada en el expediente administrativo. El carácter revisorio estaba limitado al contenido del acto administrativo impugnado, caso contrario, suponía una invasión de la competencia de la actividad administrativa. Había un privilegio en la administración que le permitía exigir que cualquier discrepancia con sus decisiones se ventile en sede administrativa ante sus propios órganos jerárquicos superiores, como condición previa a la interposición de la demanda judicial. Esta especial condición se distorsionaba por una práctica orientada a dilatar el agotamiento de la vía administrativa, de tal manera que se evitaba que la decisión cause estado, limitando así el derecho a hacer valer la tutela judicial efectiva. En otras palabras, bastaba que la actividad administrativa no sea diligente en su pronunciamiento para que toda la secuencia del procedimiento se paralizara y con mayor razón el control jurisdiccional no prospere. La tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, ha sido superada pero no abandonada para abrir definitivamente las puertas a cualquier comportamiento ilícito de la administración. Ahora bien, no es que se haya desterrado la revisión por completo de la esfera de la actividad jurisdiccional, sino que se admite la posibilidad de que también se brinde tutela al particular de situaciones jurídicas del cual es titular. Esto evidentemente ha tenido una repercusión sobre el proceso contencioso administrativo, que como señala Priori “ha sufrido un importantísimo desarrollo en su concepción, pues, se ha pasado de un proceso en el cuál solo era posible que el órgano jurisdiccional realice una revisión de legalidad del acto, como expresión del sistema francés de “exceso de poder”, a un proceso contencioso administrativo que brinda una tutela efectiva a situaciones jurídicas de los justiciables, es decir, una real y efectiva tutela, la misma que va más allá del solo control de legalidad del acto administrativo”. La necesidad de que antes de acudir a dicha

jurisdicción exista un acto administrativo, no significa que se haya querido concebir a la jurisdicción contencioso administrativa como una segunda instancia; por el contrario, se sigue un auténtico proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la parte actora por razón de un acto administrativo, la misma que no puede quedar condicionada por el contenido del acto objeto de impugnación, porque de lo contrario, la administración podría limitar u obstaculizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y en consecuencia, basta el hecho que la administración haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del tema discutido para que se estime cumplido el principio de contradicción y, en consecuencia, debe el juez en lo contencioso resolver el fondo del asunto, siempre que existan elementos de juicio suficientes para ello. En otras palabras, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, supone ofrecer a la administración la posibilidad de pronunciarse sobre las cuestiones planteadas, y nada más. Si la administración no se pronuncia, o no lo hace sobre todas las cuestiones, ello no debe limitar el debate procesal en vía jurisdiccional. Lo único que se exige, es que a la administración, previamente a lo jurisdiccional, se le haya dado la oportunidad de resolver las mencionadas pretensiones en sede administrativa. Ante ello, en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear dos tipos de pretensiones, la de anulación o de nulidad y la plena jurisdicción. En conclusión, la visión clásica de la jurisdicción contencioso administrativa se orientaba a conocer de las pretensiones que se deducían en relación a los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo y con las disposiciones reglamentarias. De ahí que el carácter revisor del contencioso administrativo, asume como regla general, ceñirse a las cuestiones resueltas por el acto previo de la administración, sin que sea posible variar las pretensiones formuladas en vía administrativa, toda vez que como se ha dicho la jurisdicción debe examinar el acto previo, para analizarlo a la luz del ordenamiento jurídico; sin embargo, esta tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo entendido como una revisión judicial de actos administrativos previos se ha superado para abrir las puertas del contencioso administrativo frente a cualquier comportamiento ilícito de la administración. (p. 164).

Asimismo Tirado (s.f.), investigó sobre las relaciones entre el proceso contencioso administrativo y el proceso de amparo en la defensa de los derechos de los administrados: tomando en cuenta a Aragón quien señala.- Si analizáramos la evolución que en nuestro país ha experimentado el Derecho Administrativo en tiempos recientes, podríamos advertir que el tradicionalmente llamado contencioso administrativo es uno de los

institutos que mayor cambio ha experimentado en su regulación normativa. De esta manera, de encontrarse regulado de forma dispersa y alejado de las novedades que la ciencia procesal experimentada, paso a convertirse en un proceso más de los regulado por el Código Procesal Civil del año 1993, lo que significó de forma contradictoria, un avance, pues empezaba a adquirir un sitio dentro de los procesos alcanzados por el Derecho Procesal en nuestro medio, y un retroceso, pues al no tomarse en cuenta las peculiaridades históricas que el contencioso administrativo trae consigo, era objeto de una opción legislativa que lo limitaba esencialmente para el cumplimiento de sus finalidades. Es recién con la ley del proceso contencioso administrativo que en nuestro país el control sobre la actuación de la administración pública cuenta con un instrumento procesal plenamente concordante con los postulados y exigencias que se derivan de la idea de una Constitución normativa que tiene por finalidad asegurar la libertad del individuo controlando el ejercicio del poder. (...) es preciso tener en cuenta que en Francia, donde surge el contencioso administrativo, lo hace bajo una interpretación estricta del principio de separación de poderes que le impide a los órganos judiciales entrometerse en la actividad administrativa, de ahí que resulte necesario evitar la posibilidad de que un juez pueda sustituir a la administración pública en el ejercicio de sus funciones, siendo necesario, sin embargo, asegurar el necesario control de la administración pública. La solución a este problema se encontró en que el ejercicio de dicho control no sea uno de carácter externo (judicial) sino que se trate de un autocontrol como un control fundamentalmente orientado a la protección de la legalidad de la actuación administrativa bajo la fórmula del contencioso administrativo como proceso objetivo. La superación de la idea del contencioso administrativo como proceso objetivo, como proceso al acto administrativo, y su conversión en un contencioso administrativo subjetivo, orientado a salvaguardar los derechos o intereses del administrado, se fundamenta en los alcances del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y la necesidad de proveer de defensa y protección a los derechos e intereses del ciudadano, en consecuencia con ello, ya no es la legalidad de la actuación de la administración el valor fundamental a proteger sino que el nuevo contencioso administrativo tendrá por finalidad salvaguardar los derechos del ciudadano, los derechos subjetivos y propios de cada uno. De esta forma, la comprensión del derecho a la tutela jurisdiccional, a obtener de los tribunales de justicia un pronunciamiento fundado en derecho resolviendo las controversias jurídicamente relevantes en torno a los derechos y pretensiones de los ciudadanos sin que sea admisible cualquier situación de indefensión, como un derecho de

naturaleza constitucional hace que la idea de un proceso contencioso administrativo de carácter objetivo carezca de sentido en un Estado Constitucional, pues el carácter preferente, sobre cualquier valoración que se haga en torno a los límites del control jurisdiccional a la actividad administrativa, máxime si en el caso peruano no existe ninguna limitación expresamente establecida a nivel constitucional que pudiera servir como fundamento de la restricción del alcance del contencioso administrativo. (p. 04).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Para Couture (s.f.), define el derecho de acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal. (Águila, 2010, p. 39).

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, la que acciona ante el Estado cuya finalidad es de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. (Alzamora, s.f.).

Asimismo Zavaleta (s.f.), señala: “La acción es el acto que por derecho lo ejerce la persona para incitar, motivar o incentivar al Poder Jurisdiccional para que su derecho sea reparado al haber sido vulnerado o amenazado contraviniendo la voluntad de la ley”. (p. 46).

La acción es el derecho que ejerce todo ciudadano ante los órganos jurisdiccionales para obtener tutela de ellos de acuerdo a sus pretensiones, la acción opera moviendo el aparato judicial, desde el momento que formula su demanda.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

A. Es abstracto. Tiene su naturaleza abstracta porque para su ejercicio no se requiere el respaldo o existencia de un derecho sustancial o material, pues teniendo sustento en el derecho de petición que se hace al Estado para su otorgamiento de tutela, este debe ejercitar sin tomar en cuenta su existencia. (Hurtado, 2009, p. 38).

En contrario sensu Montero, citado por Gozaini (s.f.), indica: Esta característica tiene sus reparos, por ello precisa que el derecho abstracto de la acción, es decir, la posibilidad concedida por las leyes a los ciudadanos de acudir a los tribunales efectuando determinadas peticiones. Sobre esta posibilidad se ha construido la idea de la relatividad del concepto de acción y ciertamente lo es porque el legislador puede conceder el derecho con mayores o menores restricciones. (p. 95).

B. Es subjetivo. Es de naturaleza subjetiva, por ser inmanente a la naturaleza de todo sujeto de derecho. Todo sujeto de derecho está provisto de este derecho por el solo hecho de serlo. Su ejercicio puede ser directo o a través de un tercero (por la representación por

ejemplo), sin embargo estar capacitado o no para ejercitarlo, no es impedimento para contar con él. (Hurtado, 2009, p. 39). La jurisprudencia nacional ha ratificado la condición de derecho subjetivo a la acción precisando “el derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen todas las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de este la tutela jurisdiccional efectiva a través del pronunciamiento judicial” (Casación N° 2499-98-Lima).

C. Es público. Es público pues cuando se ejercita tiene como destinatario al Estado quien debe otorgar tutela jurídica y porque la actividad del Estado a través del órgano jurisdiccional tiene la misma naturaleza. Una diferencia sustancial entre el derecho de acción y la pretensión procesal es que el primero tiene como sujeto pasivo al Estado, pues el pedido de tutela es directo hacia este y es el obligado a otorgarla en cambio la pretensión tiene como destinatario al pretendido o emanado, persona sobre la cual recae la responsabilidad de cumplir lo pretendido por el sujeto activo del proceso. (Hurtado, 2009, p. 40).

D. Es autónomo. Es autónomo por su independencia y desprendimiento de cualquier otra institución, porque tiene sus propios parámetros por los que se regula, presupuestos y otros. (...) el derecho de acción es autónomo ya que se desarrolla y vive separado del denominado derecho sustancial o material, marcando un gran hito en la génesis del derecho procesal científico, esta separación definitiva e irreconciliable. (Hurtado, 2009, p. 40).

Apunta Calamandrei (1962), “la acción es un derecho subjetivo autónomo (esto es tal que pueda existir por sí mismo, independientemente de un derecho subjetivo sustancial)”. (p. 256).

E. Es indisponible. El derecho de acción también responde a la característica de indisponible, pues no se puede renunciar a él ni se le puede transmitir, sobre este derecho no hay la posibilidad de realizar ningún acto jurídico, sea a título gratuito o a título oneroso. (Hurtado, 2009, p. 41).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Conviene precisar que el derecho de acción procesal en la práctica es utilizado por operadores del derecho e inclusive por la legislación de una forma que desnaturaliza su contenido, así es usual escuchar en los estados judiciales y de mucha aplicación por nuestra magistratura, acción reivindicatoria, acción posesoria, acción personal, acción real, etc. (Hurtado, 2009, p. 42).

2.2.1.1.4. Alcance

Nuestra legislación procesal define el derecho de acción en el contenido del art. 2º del Código Procesal Civil “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o a un incertidumbre jurídica. (Hurtado, 2009, p. 42).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

La jurisdicción es aquella función del Estado ejercida por jueces imparciales que se encuentran incorporados a órganos jurisdiccionales independientes predeterminados por ley, y cuyo cometido principal consiste en declarar el derecho aplicable al caso concreto con fuerza irrevocable, es decir con valor de cosa juzgada, y en su caso, en proceder a la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la sentencia y a su ejecución. (Vallespín, 2002, p. 110).

Desde este punto la jurisdicción, es la presencia del Estado, en todo el territorio nacional, cuyo objetivo es impartir justicia en bien de la sociedad, con jueces investidos del Poder Jurídico.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Hurtado (2009), señala: Conforme el aporte doctrinario los elementos de la jurisdicción son:

A.-La notio: Está referida a la facultad que se otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución, este elemento en otras palabras es el que otorga el derecho a conocer determinado asunto. En este elemento se encuentra la facultad del Juez para determinar si el conflicto propuesto o incertidumbre jurídica tiene relevancia jurídica, determinar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, entre otros.

B.-La vocatio: Este elemento es del que se vale el Juez para compeler a las partes en conflicto a comparecer al proceso, estableciéndose así las llamadas cargas procesales (rebeldía y el abandono).

C.-La coertio: Está cifrada por la autoridad que le otorga la jurisdicción al Juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas, apremios y teniendo la posibilidad de aplicar a lo que en doctrina se vienen difundiendo como medios

compulsorios. (...) con este elemento el Juez puede hacer uso de la fuerza para hacer cumplir sus resoluciones. “se ejerce sobre personas o cosas”.

D.-La indicium: Es el elemento principal de la jurisdicción, pues sin él no tendría razón de ser, por este elemento la actividad jurisdiccional en la solución de conflictos y a través del proceso lograr decisiones con la autoridad de cosa juzgada. En otros términos la indicium le otorga al Juez la facultad y deber a la vez de emitir sentencia, con la calidad de cosa juzgada.

E.-La executio: Con este elemento se le da el poder al Juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro Poder (uso de la fuerza pública), este elemento implica la atribución del Juez para ejecutar las resoluciones.

La coertio, la indicium y la executio son elementos esenciales para la jurisdicción, si falta alguno de ellos no podemos hablar en estricto de jurisdicción. Esto quiere decir que se entiende plenamente la función jurisdiccional cuando el juez tiene la posibilidad de ejercer coerción y fuerza para hacer cumplir sus mandatos, para emitir sentencias con calidad de cosa juzgada (irrevisables) y para ejecutarlas sin emitir oposición alguna. (Hurtado, 2009, p. 30).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales en la función jurisdiccional

- **Principio de unidad y exclusividad.** Para Quiroga (1987), señala: Mediante este principio nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena nadie puede ser desviado del Juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. (p. 308).

El principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que solo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución puedan ejercerla. (...) Es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares puedan ser revisados por el Poder Judicial. (Priori, 2007, p. 93).

- **Principio de Independencia jurisdiccional.** Según Priori (2007), indica que: “El principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir”. (p. 93).

Asimismo Bautista (2013), argumenta: La Constitución es clara al establecer que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de las funciones

del órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que cualquier interferencia constituye delito, y por tanto, los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que signifiquen presión para emitir un fallo en tal o cual sentido. (p. 357).

- **Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** La observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración de los Derechos Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la contemplan de manera explícita. (Bautista, 2013, p. 358). Del mismo modo Zavaleta (s.f.), señala: El principio a la tutela jurisdiccional efectiva encierra dentro de su más pura concepción el derecho fundamental que atañe a todas las personas, por cuanto no existe persona alguna que no tenga o no pueda tener un conflicto que no sea motivo de su solución en la que no intervenga la jurisdiccional civil. He ahí que como principio rector por su esencia y razón de ser de orden genérico tiene la connotación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del estado en el art. 139º, inc. 3º, al precisar la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (p. 30).

- **Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.** Este principio busca dar acceso a la comunidad para que conozca con las limitaciones que impone la ley, del conflicto cuya solución se dicte en el proceso. Busca este principio rechazar la posibilidad de procesos secretos u ocultos, todos deben ser más bien públicos. (Hurtado, 2009, p. 124).

De otro lado Devis (1984), precisa: “publicidad no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos”. (p. 25).

- **Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.** La motivación es entendida en la doctrina en dos manifestaciones debidamente marcadas, con una de ellas se busca saber el proceso mental que llevó al Juez a decidir en determinado sentido, la cual debe ser exteriorizada, esta es la versión psicológica de la motivación. La otra manifestación de la motivación no está sustentada en el proceso psicológico que siguió el Juez, sino más bien en la justificación externa, que se ubica en los debidos argumentos facticos y jurídicamente, racionalmente concebidos. (Hurtado, 2009, p. 129).

De otro lado Vigo, citado por Hurtado (2009), indica que: “La importancia de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra en que, permite que las partes

ejerciten plenamente su derecho de defensa frente a decisiones adversas y sobre todo colabora para que ellas enfrenten con éxito la vía recursiva”. (p-130).

- **Principio de la pluralidad de la instancia.** El Doctor Hurtado (2009), señala: Este derecho impone la obligación del Juez que emitió la decisión (a-quo), que ante la impugnación ejercitada debe elevar los actuados a una autoridad jurisdiccional de grado superior (ad-quem), con el propósito de un reexamen, para una revisión exhaustiva de lo resuelto. La doble instancia o instancia plural destierra pues la posibilidad de generar cosa juzgada con la decisión del juez de una sola instancia (instancia única), para ello se requieren como mínimo de dos. Conviene hablar hoy de juez de fallo, juez de grado o de revisión y juez de casación, ya no se usan los vocablos juez de primera y segunda instancia. (p. 146).

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior. La ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituya un acto voluntario del justiciable; vale decir, reconoce el principio de la libertad de impugnación a la que nos referíamos en el anterior párrafo. Finalmente, dispone que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y que la impugnación de dicha sentencia sólo procede en los casos previstos en la ley. (Bernal, 1999, p. 632).

- **Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley** Este principio concede al Juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al Juez fallar en el proceso, sin embargo si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el Juez “deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”. (Hurtado, 2009, p. 170).

En conclusión el Juez debe resolver el conflicto y en el mejor o peor de los casos crear jurisprudencia a través de sus propias resoluciones debidamente motivadas y sustentadas conforme a la logicidad del derecho, al imperio de la costumbre y a la jurisprudencia ya sea uniforme o contradictoria. (Zavaleta, s.f., p. 33).

- **Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.** Según Bernal (1999), señala: El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y

vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (p. 632).

Nuestra Corte Suprema se ha pronunciado sobre el derecho de defensa, precisando que “(...) el derecho de defensa, como principio y garantía de la tutela jurisdiccional, se basa en la bilateralidad de la audiencia, asegurando a ambos contrincantes procesales la oportunidad de ser oídos y producir pruebas (...)”. Casación N° 1485-2008-Piura. (Hurtado, 2009, p. 152).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

White (2008) argumenta: La competencia es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de ésta, dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país. O bien, que en un solo tribunal estén dos instancias, una inferior y otrasuperior. (p. 30). A su turno Bautista (2013), señala: “es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos” (p. 279). En conclusión la competencia es la facultad que tienen los jueces para ver los asuntos litigiosos de acuerdo a la pretensión, cuantía, materia, territorio, distribuidos por la ley en la materia.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra prescrita en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 03 de junio de 1993.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

La competencia se encuentra prescrita en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que conforme establece el literal l), art. 51° sobre la Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo conocen las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: Demanda contencioso administrativa en materia laboral. Según la Ley N° 29364 que modificó y añadió el literal l). Asimismo esta ley antes mencionada modificó el art. 11° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584; la que señala: Son competentes para conocer el Proceso Contencioso Administrativo el Juez especializado y la Sala Especializada en lo contencioso Administrativo: en los lugares

donde no exista Juez o Sala Especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

El código procesal civil, determina la competencia por especialidades. Así habrá jueces civiles, jueces laborales, etc., la Ley 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), sigue la misma tendencia de la especialización, por cuyo motivo ha creado los juzgados contenciosos administrativos y Salas contenciosos administrativos; y donde no existen esas especialidades, el proceso contencioso administrativo se iniciará en los juzgados civil o mixto; y en apelación subirán a las salas Civiles o Mixtas. (Zavaleta, s.f., p. 776).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

La determinación de la competencia en el caso investigado sobre acción contenciosa administrativa. Expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, y conforme a la normatividad mencionada en líneas precedentes la competencia estuvo a cargo del Cuarto Juzgado Especializado Laboral. De acuerdo a los arts.10° y 11° del D.S. N° 013-2008-JUS, establece la competencia territorial y funcional de la siguiente manera.

Art. 10°.-“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

Art. 11°, primer párrafo.-“Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado y Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segunda grado respectivamente”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

Pretensión viene del verbo pretender que según el Diccionario de la Real Academia Española deriva del latín pretenderé que significa querer ser o conseguir algo, hacer diligencias para conseguir algo, por lo cual entendemos que en sentido general pretensión significa realizar una exigencia, pedido, solicitud para obtener o conseguir algo de otro sujeto de derecho. (Hurtado, 2009, p. 345).

Peticiones de las partes en un proceso, esto es la reclamación que efectúan al órgano jurisdiccional. Las pretensiones pueden ser: a) declarativas, es decir que solicitan la

declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica; b) constitutivas, por las que se constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas; y c) condenatorias, por las que se obliga la parte a dar, hacer o no hacer. (Ortiz, 2004, p. 232).

De este modo la pretensión vendría hacer, el interés para obrar de una demanda, recordemos que la pretensión debe estar relacionado con los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Se define como aquel que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones; por citar, en un proceso se puede reunir las siguientes petitorios: resolución de contrato, devolución de bien y entrega de frutos, a fin de que en una sentencia se defina la pretensión. La acumulación no es un concepto estrictamente procesal sino procedimental. (Ledesma, 2008, p. 302).

2.2.1.4.3. Regulación

Se encuentra prescrito en los arts. 83° al 90° del Código Procesal Civil; concordante con el art. 6° del D.S. N° 013-2008-JUS. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión en el presente expediente en estudio está regulada por el numeral cuarto del artículo 5° del D.S. 013-2008-JUS que establece: “en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”. (Expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01).

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definición

Bautista (2013), sostiene: Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p. 59).

Asimismo Bernardis entiende al debido proceso como garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, que puedan, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que llevan a una autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. (Hurtado, 2009, p. 52).

De lo argumentado anteriormente el proceso, es aquella garantía que tiene el sujeto para obtener un derecho que ha sido conculcado; y para tal necesita de aquellos actos, diligencias, excepciones y resoluciones que emitan los órganos judiciales.

2.2.1.5.2. Funciones

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (Ledesma, 2008, p. 41).

Asimismo el interés individual en el proceso civil es facultativo, ya que la demanda, contestación de demanda e impulso de oficio, está condicionado al derecho de acción que tiene toda persona en recurrir al órgano jurisdiccional competente en función de solicitar o exigir un derecho que ha sido conculcado; en otro punto sobre el interés social constituye un derecho que existe en un Estado de derecho, cuya función es la paz social y el desarrollo personal y jurídico.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En opinión de Monroy el principio de dirección del proceso es la expresión del sistema Publicitado, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concentrando de paso la paz social en justicia. (Ledesma, 2008, p. 37).

Asimismo esta función pública contiene los derechos constitucionales que tienen todo hombre y la sociedad en general porque de él se desprenden una serie de actos públicos que conlleva a dar transparencia a las decisiones que toma el juzgador.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Asimismo Vallespín (2003), argumenta: El desarrollo y evolución del proceso y la necesidad de otorgar garantías a las partes con respaldo constitucional ha permitido el nacimiento de la denominada constitucionalización de la ciencia procesal, de ahí la importancia de su estudios, pues hoy la doctrina ha desarrollado en la esfera del derecho constitucional la disciplina del Derecho Constitucional procesal que supone la aparición de una orientación metodológica que tiene como objetivo analizar la dependencia de la regulación procesal respecto a los valores sociales y políticos que marcan las líneas básicas consagradas en la Constitución. (p. 127).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

Romo (2008), argumenta: El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p.7).

A su turno Quiroga (2013), señala: El derecho al debido proceso legal no solo tiene aplicación a los asuntos judiciales, sino también a todos los que se desarrollen en el seno de una sociedad y que supongan la aplicación del derecho a un caso concreto por parte de la autoridad y del que se deriven consecuencias intersubjetivas, lo que deben llevarse a cabo con el cumplimiento de requisitos esenciales de equidad y razonabilidad, que se encuentran comprendidos entre la mayor parte de las garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. (p. 128).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

En doctrina procesal se les menciona como reglas, elementos, aristas, expresiones del debido proceso, sin embargo hoy se les conoce como principios del debido proceso. Entonces, desde la perspectiva procesal el derecho al debido proceso –entendido como la existencia de elementos básicos y necesarios cuya presencia en un proceso es imprescindible para lograr que la tutela otorgada por el Estado sea efectiva-se manifiesta a través de principios que resultan esenciales para que la prestación jurisdiccional sea justa. (Hurtado, 2009, p. 56).

Siendo que los elementos son el aporte para que se desarrolle un proceso garantista, estos como el derecho al órgano Jurisdiccional, a la igualdad procesal o de armas, a la defensa, a impugnar y todos aquellos derechos procesales de forma y de fondo; en este sentido estos elementos son indispensables en una sociedad transparente y garantista.

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Siguiendo ha Hurtado, (2009), nos dice que: Este derecho implica que nadie puede ser desviado de la competencia del Juez ordinario o natural, también supone que no se puede derivar el conocimiento de un proceso a un juez que no le corresponde conocer por disposición de la ley. Implica no solo la existencia de un juez competente sino también de un juez imparcial. El derecho al juez natural implica igualmente que este sea competente, independientemente e imparcial. (p. 56).

El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que, el derecho al juez imparcial es un derecho fundamental implícito que se fundamenta a partir del principio de dignidad humana y del modelo de estado democrático de nuestro Estado, colocándolo de modo inmediato como una expresión del debido proceso. Dice: “el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma

parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inc. 3º del art. 139º de la Constitución Política. (Chunga, 2014, p. 2).

- Emplazamiento válido. Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la administración pública (...), las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (*v. gr.* correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 16).

Una de las características relevantes en todo proceso es la notificación, esta debe contener el auto admisorio y los demás decretos o resoluciones para que los litigantes estén informados del inicio o secuencia del proceso, con ello se estaría cumpliendo también con el principio de publicidad, ahora bien esta notificación debe ser válidamente comunicada, respetando los plazos, con la finalidad que el o los litigantes puedan contestar dicha notificación.

- Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Hurtado (2009), manifiesta: Este derecho está basado en la necesidad de que el demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, es decir debe ser notificado de la forma más adecuada y segura con el propósito de manifestar su posición frente al juez, respecto de la pretensión formulada por el actor. (p. 57).

De otro lado este derecho contribuye y faculta a los litigantes a expresar sus opiniones y conducir en aportar la verdad de los hechos; así lo señala Rubio Correa citado por Bautista (2013); quien indica que:“(...) la persona tiene el derecho de expresar su propia versión de los hechos y argumentar el descargo en la medida que lo considere necesario (...)”.

- Derecho a tener oportunidad probatoria. Del mismo modo Hurtado (2009), indica: Este derecho abre la posibilidad de que las partes en un proceso, al afirmar o negar un hecho deben tener oportunidad de probarlo, de ahí que nuestro ordenamiento y en particular el derecho procesal desarrolla la carga de la prueba siempre sobre los hombros de quien afirma o niega un hecho. Con algunas excepciones como el derecho procesal laboral. (p. 61).

La Universidad Católica de Colombia señala que persiguen acreditar los hechos alegados. Se logra así el convencimiento del juzgador. Hay tres fases de los actos de prueba: a9

solicitud de recibimiento; b) proposición de la prueba y c) practica o ejecución de la prueba. (Manual de Derecho Procesal Civil, 2010, p. 244).

- **Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Bernal (2007), establece que es una: Garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentos y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. (p. 368).

A su turno Hurtado (2009), señala: El derecho a ser oído pone de manifiesto la necesidad de que el demandado ejercite su derecho de defensa con la ayuda y la asistencia técnica del asesor, en este caso del abogado defensor. Este derecho también le asiste al actor quien necesariamente debe contar con el auxilio del abogado para proponer su pretensión en el proceso. (p. 59).

- **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** De la Rúa (1968), argumenta: Desde el punto de vista de la lógica, la motivación para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener por lo tanto, las siguientes características: 1) Debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, para ello deben ser congruentes, no contradictorias e inequívocas. 2) La motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se haya determinado, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. 3) Finalmente la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y de la experiencia común. (p. 180).

La motivación, en otras palabras constituye el único medio a través del cual pueden las partes y la opinión pública en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar, por lo tanto, la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes en la comunidad. (Bautista, 2013, p. 370).

- **Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.** Bautista (2013), indica: La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior. La Ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario del justiciable: vale decir reconoce el principio de la libertad de impugnación. Finalmente, dispone que lo resuelto en segunda

instancia constituye cosa juzgada y que la impugnación de dicha sentencia solo procede en los casos previstos por la ley. (p. 367).

Esta arista del debido proceso impide que las decisiones judiciales obtengan firmeza en una instancia, se requiere más bien de la posibilidad solo vía de impugnación-de un órgano superior que revise lo decidido. Con esta decisión se estaría completando el círculo y recién con lo resuelto por el órgano superior se habría cumplido con la instancia plural. (Hurtado, 2009, p. 63).

- **Derecho al plazo razonable.** Este principio establece que las partes en el proceso no pueden esperar que las decisiones judiciales se dicten acorde al libre arbitrio del juez, sino que los actos procesales sean realizados en un plazo razonable, entendiendo este como el menor tiempo posible que debe tomarse el juez para resolver cualquier situación en el proceso. Este principio de alguna manera está vinculado a los principios de celeridad y economía procesal. (Hurtado, 2009, p. 58).

De otro lado en el derecho comparado este principio es llamado de eventualidad, como lo prevé Echandía (1969), se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercidos y si se ejecutan no tiene valor. (p. 62).

- **La prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius.** Ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional que la reforma peyorativa o reformatio in peius, como lo suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho a recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor que se aumente la sanción impuesta en primera instancia. La cual proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general en todo procedimiento donde el estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación. (STC 1803-2004-AA/TC-Junín).(Hurtado, 2009, p. 78). En lo que concierne a la prohibición de reforma peyorativa es que este Derecho, estriba del debido proceso ya que los actores pueden ir a una segunda instancia sin tener la angustia de que la sanción será aumentada en la otra instancia.

- **El principio ne bis in idem como contenido del derecho al debido proceso.** En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces, por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si, se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se

impide, por un lado, la dualidad de procedimiento (por ejemplo uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (STC 2050-2002-AA/TC-Lima). (Hurtado, 2009, p. 79). Principio en donde el sujeto que ha sido vencido o no, en las instancias correspondientes, no puede ser sujeto de un nuevo proceso por la misma pretensión, o cuando por un mismo hecho se pretende demandar en vías distintas.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

El abogado Vargas (2011), cita a Dromi que manifiesta: El proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

De otro lado Priori (2007), indica: “el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública”. (p. 81). Asimismo el proceso contencioso administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración. (Casación N° 8125 –2009 del Santa).

2.2.1.6.2. Principios del Proceso Civil aplicables al proceso contencioso administrativo

El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El carácter constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, determina que no solo se encuentre consagrado como una garantía de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales, sino que además se convierta en un verdadero principio del derecho procesal; en consecuencia toda la actividad procesal así como todo desarrollo legislativo debe respetar dicho principio entendido en sus tres manifestaciones: a) libre e igualitario acceso a la jurisdicción; b) el respeto a un

proceso con las mínimas garantías; c) el que se dicte una resolución fundada en derecho que ponga fin a la controversia y efectiva resolución de conflicto. (Priori, 2007, p. 86).

De otro lado el abogado Huamán (2013), sostiene: El agotamiento de la cognición como garantía para una tutela jurisdiccional efectiva, sigue ocupando un lugar importante en la teoría general del proceso, pero ha tenido que ceder espacio a otro tipo de cognición destinado a situaciones de urgencia, donde no resulta adecuado y tampoco justo someter a un sujeto a las formalidades de un proceso convencional para satisfacer sus derechos, debido a que este se encuentre bajo amenaza de tornarse irreparable. (p. 35).

El principio de dirección e impulso del proceso. Este principio da cuenta de la existencia del Sistema Publicístico, donde el juez deja de ser una figura decorativa del proceso y por el contrario se convierte en un personaje estelar, eje central, y cuya actividad redunde en el buen resultado del proceso. Con este principio se le otorga al juez la facultad de impulsar el proceso de oficio. Este principio no siempre es utilizado por los juzgadores, verbigracia (proceso de divorcio o separación convencional). (Hurtado, 2009, p. 153).

Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. La iniciativa de parte es indispensable no solo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste. (Águila, 2010, p. 31).

Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales
Águila (2010), sostiene lo siguiente:

A. Inmediación. La intermediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del Juez con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción.

B. Concentración. Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso.

C. Economía Procesal. Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos.

D. Celeridad Procesal. Se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc.

El Principio Juez y Derecho. Este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver ultra petita, más allá del petitorio, ni extra petita; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso. Encuentra su límite en el principio de Congruencia Procesal, ausente en nuestra legislación. (Águila, 2010, p. 33).

El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia. Consiste en procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, y ello, resulte inconveniente para hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica. (Águila, 2010, p. 33).

Los Principios de Vinculación y de Formalidad. Según Hurtado (2009; señala:

A. Vinculación. Las normas procesales son de orden público, lo que las hace obligatorio e ineludible cumplimiento, son vinculantes; sin embargo, el desarrollo de la doctrina nos ha llevado a determinar diferencia sustancial entre normas de derecho público y normas de orden público, así se señala que las normas procesales son de derecho público pero no necesariamente de orden público, pues en determinadas circunstancias la misma norma procesal facilita a las partes a pactar en contrario a lo prescrito en la ley procesal. (p. 171).

B. Formalidad. El ordenamiento procesal para los actos procesales se sujeta en general por el principio de formalidad, es decir los actos para su validez requieren del cumplimiento de la pauta formal establecida en la norma procesal; sin embargo, este principio no impulsa un formalismo excesivo o el ritualismo formal es decir apegarse a una forma de tal manera que si no cumple el acto jurídico procesal no es válido. (Hurtado, 2009, p. 171). Para el investigador estos principios están basados en el principio de legalidad; las normas han sido o son dadas para cumplirlas, la finalidad es la paz y el orden social; asimismo toda norma es emitida por el Estado dentro del marco de la Constitución y los Derechos Internacionales.

Principio de economía procesal. El principio de economía procesal propende el ahorro del gasto, tiempo y esfuerzo que normalmente supone el seguimiento de un proceso. De esta manera el principio de economía es enfrentado desde dos vertientes: una economía financiera y una simplificación de la actividad procesal. (Priori, 2007, p. 96).

Este principio es que los justiciables tienen el derecho a que sus pretensiones sean resueltas en los plazos establecidos, ya que justicia que demora no es justicia; en ese sentido este principio debe ser primordial en cada instancia.

Principio de moralidad. Según Quintero y Prieto (2000), definen: Como el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso (...). Mediante el principio de moralidad se proscriben la malicia, la mala fe, la deshonestidad, que no son instrumentos aceptables para ganar pleitos. (p. 110).

El Principio de Integración. Es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo. (Priori, 2007, p. 97).

Asimismo Zavaleta (s.f.), sostiene: En el trámite del procedimiento administrativo y su impugnación judicial, pueden surgir problemas por vacíos o defectos de la ley, en tal caso la autoridad administrativa o funcionario, y el juez o magistrado, a su turno, no podrán dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley, en tal caso aplicarán los principios del derecho contenidos en los arts. IV y 230° de la ley 27444., art. 2° de la ley 27584 y arts., I al X del Título Preliminar del Código Civil. (p. 760).

El principio de favorecimiento del proceso. Este principio parte de concebir que el proceso sea un instituto teleológico. Es decir el proceso es un instrumento que concede el ordenamiento jurídico para resolver conflictos de intereses a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Con ello, el proceso es un instrumento por medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos. (Priori, 2007, p. 104).

De otro modo Zavaleta (s.f.), indica: En el proceso contencioso administrativo, regido por la ley 27584, se hace una excepción al principio antes enunciado (evaluación de la demanda). En efecto el art. 2°, inc. 2° prescribe “El Juez por falta de precisión del marco

legal existe incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda. Deberá preferir darle trámite. (p. 761).

El Principio de suplencia de oficio. Según Zavaleta (s.f.), nos dice: “Suplencia de oficio, supone un auxilio que prestará el Juez a las partes que incurran en deficiencias formales”. (p. 761).

De otro modo Priori (2007), añade: El principio de suplencia de oficio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo a la tutela jurisdiccional efectiva. (p. 109).

El Principio de igualdad procesal. Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. (Águila, 2010, p. 33).

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se encuentra prescrita en el art. 148° de la Constitución Política del Perú, la que señala: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”.

En este contenido Constitucional se ampara el Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. 013-2008-JUS; cuya finalidad se encuentra en el art. 1°, que señala: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

2.2.1.7. El Proceso Urgente

2.2.1.7.1. Conceptos

El proceso urgente constituye una categoría amplia caracterizada por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales prontas y expeditas a determinadas situaciones cuya situación no admite demoras”. (Chang, 2003, p. 82)

A su turno Monroy (2004) expresa: “La tutela de urgencia tiene por finalidad neutralizar o eliminar la frustración que puede producir el peligro en la demora durante la secuela de un proceso”. (p. 64).

En este sentido se tiene que dentro de la vía procedimental, el proceso urgente, es por la necesidad de ser una vía eficaz para tutelar el derecho invocado; asimismo cumple con la pretensión para que se lleve en este procedimiento urgente; como lo señala el art. 5°, núm. Cuarto del D. S. 013-2008-JUS; que establece: se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley o en virtud de un acto administrativo firme.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Urgente

En el proceso urgente, según el art. 26° del D.S. 013-2008-JUS., se tramitan las siguientes pretensiones: a) Se declare la ilegalidad del acto administrativo, por ser contraria a derecho y se disponga la terminación de la actuación material que es arbitraria y ha causado estado; b) se ordene a la administración el cumplimiento de una disposición que la ley obliga; como también el cumplimiento de un acto administrativo que ha quedado consentida; d) lo correspondiente a recursos pensionables que han sido recortados en la vía administrativa.

Para atender la demanda en este proceso urgente se requiere de los siguientes requisitos: a) que exista un interés tutelable cierto y manifiesto; b) exista una necesidad urgente e impostergable de tutela; y c) que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

2.2.1.7.3. El cumplimiento de resoluciones administrativas en el proceso urgente

El cumplimiento de estas resoluciones administrativas en el proceso urgente se deriva de lo señalado en el art. 26°, numeral dos, concordante con el art 5°, numeral cuarto del mismo cuerpo legal. Señalando el cumplimiento estas resoluciones se tornan en actos administrativos firmes en vía administrativa; en este sentido acto administrativo firme vendría hacer cualquier acto o resolución de la administración pública que en vía administrativa ha cumplido con todos los plazos y etapas que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, ya sea por silencio administrativo o en el caso en estudio por la Gerencia o funcionario competente para emitir tal decisión; en este orden de ideas el art. 212° de la Ley 27444, señala: “una vez vencidos los plazos para

interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. (D.S. 013-2008-JUS). En contrario sensu Ledesma (s.f.), señala: En estos procesos, no se actúan las pruebas admitidas, limitándose por ley a tener presente el mérito de las aceptadas, por esta razón no es viable una audiencia de actuación de pruebas. El punto controvertido en este tipo de procesos está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho. (p. 610).

2.2.1.7.4.2. Regulación

Se encuentra prescrito en el art. 29°, inc. 2, del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozáni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. (Coaguila, 2009).

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al

ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. (...). Podemos concluir señalando que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. (Oviedo, 2008).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

El punto controvertido en el presente estudio de investigación fue:

a) Establecer si la resolución materia de cuestionamiento en vía judicial, se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en la ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general. (Expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

El Juez en un servidor público investido de autoridad y facultado para emitir pronunciamientos y decisiones en ocasiones vinculantes; siendo así la doctrina lo denomina:

a) Juez Natural.-Juez competente, juez o Magistrado que por razones de la materia, territorio o cuantía resulta competente para conocer determinados casos que son objeto de proceso judicial, de conformidad a lo previamente señalado por ley. Constituye la afirmación del principio constitucional de la jurisdicción predeterminada por la ley. (Vocabulario de uso Judicial, 2004, p. 123).

b) Juez a quo.-Se conoce así al Juez de instancia inferior cuya resolución o sentencia es objeto de medio impugnatorio para que el superior jerárquico efectúe el análisis correspondiente y resuelva modificando la resolución impugnada, la anule o la confirme. (Vocabulario de uso Judicial, 2004, p. 123).

c) Juez ad quem.-Juzgador de instancia superior ante el cual se acude vía medio impugnatorio, para que conforme o revoque la resolución emitida por el inmediato inferior jerárquico. (Vocabulario de uso Judicial, 2004, p. 123).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Demandante. Quien demanda, pide, insta o solicita; el que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio, el que asume la iniciativa procesal. (Cabanellas, 2006 p. 141).

Demandado. Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo, la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada. (Cabanellas, 2006, p. 141).

La legitimidad para obrar. La legitimidad para obrar está vinculada con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza judicial se pretende. Está dirigida a quienes la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material. (Ledesma, s.f., p. 413).

Capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir su demanda; es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. (...) en ese sentido tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como dictaminador en el proceso contencioso administrativo

A diferencia de un proceso penal, en donde la intervención del Ministerio Público se da como parte activa y en procura de los intereses del Estado, en el proceso contencioso administrativo el enfoque es completamente distinto, ya que lo que se encuentra en discusión es precisamente la vulneración al derecho de los particulares, y el Ministerio Público cumplirá una labor fiscalizadora respecto de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones estatales. En su rol como defensor de la legalidad previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, su actuación dentro del procedimiento contencioso administrativo tiene un rol garantista, ya que los resultados de la sentencia judicial, si bien son inter partes, se encuentran referidos a una situación que en estricto no sólo incumbe al demandante, sino a la colectividad, ya que las declaraciones de voluntad de los entes administrativos no se encuentran regidas por un acuerdo de los contratantes, sino que deben dictarse de acuerdo al ordenamiento jurídico que constituye un límite en su discrecionalidad, al cual está fundamentado en el Principio de Legalidad de las actuaciones de la administración contemplado en el artículo IV

numeral 1.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.(Figueroa, 2008).

De otro modo Zavaleta (s.f.), sostiene: En el proceso contencioso administrativo, al Ministerio Público se le asignan las siguientes atribuciones: legitimidad para obrar activa en tutela de los intereses difusos, (art. 12° D.S. N° 013-2008-JUS), cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: a) el Ministerio Público, en estos casos actúa como parte; b) el defensor del Pueblo; y c) cualquier persona natural o jurídica. (p. 787).

Asimismo Priori (2007), señala: La participación del Ministerio Público puede darse de cualquiera de estas dos formas: como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en la que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de una sentencia. (p. 156).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

La demanda. Según Vescovi (1999), señala: “La demanda es un acto de iniciación del proceso. Es un acto del procedimiento que, normalmente, da comienzo al proceso. En el que ejerce el poder de acción y se deduce la pretensión”. (p. 65).

Por otro lado Hurtado (2009), indica: La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdicción una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo), dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable. (p. 301).

La contestación de la demanda. La contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan, según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia. Para fundamentar lo expuesto diremos que en todo litigio están inmersas dos personas, como un resumen del componente de intereses que los une, por ejemplo los herederos de un causante, ya que en un litigio puede surgir a más de intereses individuales, los que sean colectivos (que comprendan intereses comunes a dos o más individuos). (Machuca, 2006, p. 09).

La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

A.-La demanda fue interpuesta por A, en contra de B., en la que pretende que la entidad demandada de cumplimiento: a) la Resolución directoral regional en donde se le reconoce el pago de beneficios por tiempo de servicio;

B.-La contestación fue absuelta por el Procurados Público del gobierno regional en donde contradice y niega todos los extremos solicitados solicitando que sea declarada improcedente basándose en el numeral 5° y 6°, art. 427° del Código Adjetivo Civil, donde señala que se declara improcedente la demanda cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

2.2.1.10. La prueba

Ortells (2001), cita a Gusp quien: Distingue entre prueba material y procesal diciendo que la prueba material es una actividad dirigida a proporcionar fundamento para actos de derecho material, en cuanto sea necesario para ello una comprobación o demostración de datos concretos realizada de acuerdo con unas reglas determinadas, (...) por su parte la prueba procesal o judicial es una actividad necesaria de un proceso. (p. 370).

La prueba en el proceso, son hechos que tienen relevancia para la determinación del Juez, ya que con la prueba das al juzgador la convicción para que se pronuncie.

En sentido común y jurídico. Carnelutti indica que: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (Rodríguez, 1995, p. 37).

El vocablo prueba es de uso común en la vida cotidiana, en ese ámbito hemos de probar todo aquello que tenga que ver con nuestras múltiples relaciones interpersonales, con nuestros familiares, con nuestros amigos, con nuestras parejas, etc.; siendo así en el ámbito jurídico como lo señala Hurtado (2009); la prueba no reduce a probar hechos meramente cotidianos sin más importancia y trascendencia que para aquellas que integran la relación jurídica. (p. 533).

En sentido jurídico procesal. Gusp distingue entre prueba material y prueba procesal, la primera es una actividad dirigida a proporcionar fundamento para actos de derecho material, en cuanto sea necesaria para ello una comprobación o demostración de datos concretos realizada de acuerdo con unas reglas determinadas. Esta necesidad existe si aquellos actos han de ser dictados por órgano de poder público, lo cual ocurre ordinariamente en el ámbito del derecho administrativo, pero también puede darse en

materia de derecho privado como sería el caso del régimen de los medios de prueba necesarios para que puedan producirse asientos en el Registro Civil, en registros de la propiedad inmobiliaria, mercantil o relativos a patentes y marcas. (Ortells, 2001, p. 370).

Diferencia entre prueba y medio probatorio. El maestro Hurtado (2009); indica: La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el material probatorio aportados por las partes. En cambio el medio de prueba desde esta óptica es una parte de este conjunto de actividades de orden procesal, con el cual las partes buscan los mecanismos, más idóneos, eficaces, pertinentes, lícitos para llevar al proceso la información contenida en las fuentes de la prueba. (p. 549).

Concepto de prueba para el Juez. El Doctor Hurtado (2009), manifiesta: La prueba tiene absoluta relevancia antes del proceso y dentro del proceso, en ese sentido la prueba tiene existencia antes del proceso y sirven fuera de este cuando deben valorarse hechos desde el punto de vista jurídico. Aquí, el vocablo “prueba” se vincula a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas que describen determinadas conductas que deben asumir los sujetos que integran el sustrato social o aquellas que reconocen derechos o determinan un stratus o situación jurídica que debe cumplirse en la realidad, normas que establezcan un sujeto o un conjunto de sujetos al que se le reconoce un derecho o situación jurídica y a otro sujeto o sujetos que deben mostrar una conducta que no perjudique el derecho o situación jurídica reconocida. (p. 547).

El objeto de la prueba. Ortells (2001), argumenta: El objeto de la prueba son los datos alegados por las partes, pero a continuación debe advertirse que: a) fundamentalmente se trata de los datos de hecho, b) pueden ser objeto de prueba las normas jurídicas y las reglas y juicio técnicos o de valor de naturaleza no jurídica, c) no todos los datos de hecho necesitan ser objeto de la prueba. (p. 371).

La carga de la prueba. El termino carga tiene su significado propio en el lenguaje jurídico y es la traducción que en español se acepta de la voz latina onus. Antes de que la expresión carga fuera adoptada y aceptada por todos los juristas, el onus latino o el onore italiano eran traducidos como peso, por ello en algunas traducciones de libros italianos leemos peso de la prueba. (...) La carga señala la convivencia para el sujeto de obrar de determinada manera a fin de no exponerse a las consecuencias desfavorables que podría ocasionarle su omisión. (Arazi, 2001, p. 87).

El principio de la carga de la prueba. En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo

disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contra dice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Valoración y apreciación de la prueba. Echeandía, citado por Rodríguez (1995), sostiene: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p.168).

Sistemas de valoración de la prueba. El doctor Hurtado (2009, indica que: La valoración de la prueba también se le conoce como sistema del íntimo convencimiento, aunque esta tesis es rechazada por un sector de la doctrina debido a que la íntima convicción corresponde a los jurados, los cuales resuelven sin estar obligados a motivar sus resoluciones, emiten sus veredictos sin razonar, solo por una decisión tan íntima que solo ellos la saben, los fundamentos de su decisión quedan ocultos, lo cual nos acerca a una valoración arbitraria e irresponsable, que en nada se parece a los parámetros que circundan al sistema de libre valoración. (p.611).

El sistema de la tarifa legal. Algunos autores nacionales han entendido que convivimos con el sistema de tarifa legal, debido a que nuestro legislador ha establecido los llamados “apercibimientos” para los procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, concretamente en las pruebas anticipadas. (Hurtado, 2009, p. 613).

Siendo esto así el apercibimiento es el aviso, amonestación o advertencia que la juzgadora señala cuando el citado no acude; su función es exigir su presencia y este debe ser bien notificado.

El sistema de valoración judicial. Para la valoración de la prueba el juez debe definir en primer orden en que sistema de valoración se encuentra (de tarifa legal o de libre apreciación), pues dependiendo de ello es que realizará esta actividad, pues no es lo mismo valorar bajo el sistema de tarifa legal donde el legislador le asigna valor previo a los medios de prueba, que el sistema le deje en libertad al juez de asignarle valor a cada medio de prueba. En este segundo sistema de valoración el juez tiene una facultad de valoración más libre que en la de tarifa legal. (Hurtado, 2009, p. 623).

Sistema de la sana crítica. Según Falcón (2003): Es una construcción nominal sustantiva, en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo sano con el sustantivo critica significa “libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, critica sana”. Por su parte critica puede tomarse como “arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte es “conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”. De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio. (564).

Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. Sin tener un conocimiento y discernimiento previo no se llegaría a entender el medio de prueba. Por ello el juzgador recepción a las pruebas y las valora por el conocimiento adquirido a través de los años.

B. La apreciación razonada del Juez. El juzgador se sujeta a la razón analizando los medios probatorios para valorar los, conjuntamente acorde con la normatividad vigente; su razonamiento debe responder a un orden lógico de carácter formal, y también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque considerará todos los medios probatorios.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Los hechos son parte de la vida de la sociedad, por ello los juzgadores tienen como facultad y por la experiencia centrarse en conocimientos psicológicos y sociológicos; la psicología es importante en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por ello no se puede prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Finalidad y fiabilidad de las pruebas. De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p.622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art.191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p.623).

La valoración conjunta. Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

El principio de adquisición. Liebman (1976), enseña que: En virtud del principio de adquisición procesal un hecho puede ser declarado cierto aun a base de pruebas que no hayan sido proporcionados por la parte gravada con la carga, sino que se encuentren, como quiera que sea, existentes en los autos (porque hayan sido producidas, por ejemplo, por la parte, o por el ministerio público o procuradas de oficio por el juez). (p. 290).

De otro modo y siguiendo al profesor Hurtado (2009), con una versión moderna de este principio se tiene que el juez tome decisión contraria a los intereses del demandante utilizando un medio probatorio ofrecidos por el actor, esto implica que el juez toma la decisión judicial con determinados medios probatorios actuados sin considerar que parte del proceso lo aportó, pues una vez incorporado válidamente, deja de ser de las partes y se integra en el proceso. (p. 607).

Las pruebas y la sentencia. Por el contenido del principio de necesidad se puede afirmar que la prueba –ya en el proceso judicial–es absolutamente necesaria para resolver el conflicto de intereses, con lo cual solo se resolverá a favor de quien a través de la prueba probó la verdad de su afirmación y logró convencer al juez de ello. Aparece como necesario –base de este principio–que se use la prueba en el proceso judicial para resolver correctamente el conflicto, desterrando la arbitrariedad. (Hurtado, 2009, p. 601).

Para nuestros jueces las pruebas aportadas en su momento y calificadas por ser útiles, conducentes y pertinentes, permiten a los juzgadores resolver la incertidumbre bien para declararla en una sentencia sea esta fundada, infundada, (civil), condenado o absolviendo

(penal); y fijan ante los justiciables la certeza que sus medios de prueba han sido valorados conforme a la doctrina, la lógica y sana crítica.

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Documentos

A. Etimología

El documento como testimonio histórico data del siglo XIX. Utilizado por la escuela histórica positivista, identificando “documento” como “texto escrito”. (...) Docere (enseñar, instruir sobre algo) documentum, (el documento nos enseña, nos instruye sobre algo, independientemente de la materia usada en su confección, y del medio utilizado para ofrecer esa enseñanza. (Mateo, s.f., p. 8).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”* (p. 468). Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

C. Clases de documentos

Los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil prevee dos tipos de documentos:

a) públicos.-aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad de tráfico jurídico y b) privados.-son los que proviene de particulares, sean estos partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta. (Ledesma, 2008, p. 846).

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos que a continuación se suscriben pertenecen al presente estudio de investigación sobre acción contenciosa administrativa: a) Copias de Documentos de Identidad; b) Resolución Directoral Regional N° 3859; c) escrito solicitando cumplimiento de pago; (Expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Se refiere a las clases de resoluciones que pueden dictar un Juez o Magistrado en un proceso. Estas pueden ser: a) no jurisdiccionales, como son los acuerdos adoptados por los tribunales cuando no están constituidos en la Sala, por las Salas de Gobierno o Presidentes en el ejercicio de sus funciones gubernativas; y b) jurisdiccionales, que se dividen en: autos, providencias, sentencias. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 268).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El artículo 121° del Código Procesal Civil establece que son tres los tipos de resoluciones (decretos, autos y sentencias); siendo así:

Ledesma (2009), indica: a) providencias; simples o de trámite o como lo califica el código de decretos. Tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero. (...); b) dentro de las resoluciones ordenatorias se ubican las sentencias y las resoluciones interlocutorias. El Código define a cada una de estas resoluciones, señalando que la sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva. (...); c) la doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas. De condena y constitutivas. Las declarativas, son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de

eliminar una incertidumbre jurídica; las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. (...); y por último, las sentencias de condena, se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa. (p. 454).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

La palabra sentencia viene del latín *sententia*, vocablo formado con el sufijo compuesto *entia* (cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino *sentiré*. *Sentiré* que originalmente proviene de una raíz indoeuropea *sent-* que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo-intelectivo, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también u valor de opinar con fundamento y buen criterio. (Diccionario Etimológico, s.f., párr. 01).

2.2.1.12.2. Definición

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:“(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el juez,

Magistrados o magistrados. Asimismo pueden ser dictadas a viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 279).

Siendo así la sentencia viene hacer el resultado y conclusión a la que llega el juzgador de esta instancia; habiendo meritado la prueba, valorando en congruencia con la normatividad y los hechos expuestos; asimismo apreciando de forma razonada este juez o colegiado ha llegado a concluir sus argumentos en una sentencia la que puede ser fundada o infundada.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

La sentencia en el ámbito normativo

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normatividad en cuanto a las resoluciones judiciales señalan:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286 - 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“**Art 17º.- Sentencia** La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“**Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“**Art.31º.-Contenido de la sentencia.** El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el

demandado. El juez puede disponer el pago de sus más mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art.41º.-Sentencias estimatorias. La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo al o demandado.

Siendo así en los artículos anteriores se puede apreciar que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, las que establecen:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

De otro lado y de forma más extensa Águila (2010), señala: a) sentencias inhibitorias, no generan la calidad de cosa juzgada, son las que declaran improcedente la demanda; b) sentencias desestimatorias, generan la calidad de cosa juzgada y acogen la demanda del actor; c) sentencias estimatorias, generan la calidad de cosa juzgada y rechazan la demanda del actor; d) sentencias declarativas, el órgano jurisdiccional declara una voluntad de la ley preexistente. No tiene otro efecto que cesar la incertidumbre sobre un derecho. V.gr. (nulidad de matrimonio, resolución de contrato); e) sentencias constitutivas, caracterizadas por su elaboración y complejidad, preparan un cambio en el estado de las cosas, no siendo necesario ningún acto ulterior de ejecución. V.gr. (divorcio, descripción adquisitiva); y f) sentencia condenatorias, son las que establecen el cumplimiento de determinada prestación. Requieren de posterior ejecución. V.gr. (obligación de dar suma de dinero, desalojo). (p. 95).

La sentencia en el ámbito doctrinario

La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ellas una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. (Águila, 2010, p. 95).

La doctrina casi únicamente postula que el juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho; (...) el juez tiene que agotar todos los medios de interpretación jurídica, sobre los métodos de interpretación constitucional, y a través de ellos encontrar la solución justa del litigio. (Ticona, 2001, p. 21).

Asimismo León (2008), argumenta: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

-Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

-Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

-Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia. En nuestro Estado la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Definición jurisprudencial: “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129).

Evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Fundamentos de hecho en la sentencia: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis”(Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTS. P.04/01/99).

La sentencia revisora: “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también

prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan final a instancia, o se pronuncian HICETNUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.39).

La motivación del derecho en la sentencia: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Ticona (2001), señala: La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica (se desarrolla en el contexto de descubrimiento); y jurídica (en la justificación). (p. 02).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión. La decisión que toma el juzgador es por la concurrencia de una serie de razones fundamentadas y acreditadas las que configuran en una debida motivación.

En este sentido dice Colomer que la estructura de la sentencia es examinar las partes que se distinguen en la motivación; es decir los fundamentos de derecho en relación con los

antecedentes de hecho; los cuales son separados en su redacción ya que en el fondo, para determinar una debida motivación estas son congruentes una con la otra.

Asimismo nuestra Constitución Política sostiene en el art. 139°, inc. 5°, sobre la motivación de las resoluciones, las que muchas veces no pueden cumplir con la finalidad dentro del sistema jurídico; ahora bien lo trascendental sería decidir sobre el interés de las partes, pero estos no conocen por qué los juzgadores toman tal decisión, esto devendría en la baja calidad de administrar justicia. (Bernales, 1999).

B. La motivación como actividad. Siguiendo a Colomer (2003); este indica que la motivación es elaborada de manera razona por el o los jueces para después transcribirla haciendo publica tal decisión; siendo esto así la motivación como actividad coadyuva a que las partes conozcan de tal fallo y estos puedan hacer su derecho en la instancia posterior cuando no están de acuerdo con dicha sentencia; hay que tener en claro que mediante el principio de publicidad los juzgadores no están exentos de una sanción administrativa y penal por un fallo inapropiado o fuera de los alcances de la ley.

C. La motivación como producto o discurso. Otro aspecto importante es la congruencia que deben tener las sentencias de forma y de fondo; siendo así resulta que el juzgador emite su pronunciamiento de manera clara y precisa en un orden de ideas en relación a la decisión que ha tomado; teniendo también en cuenta por qué deniega las pretensiones de los litigantes o por qué las acepta, el discurso o la ponencia debe ser congruente y en tono calmado y sereno, teniendo como estribo los antecedentes de hecho y las pretensiones de los litigantes, es decir la sentencia es un conjunto de razones sistematizadas jurídicamente cuya función es emitir un pronunciamiento de acorde a la justicia. (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. Nuestra Carta Magna prevee en el Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho.(Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal.

a. En el marco de la ley procesal civil. El art. 121°, párr. 02 del Código Civil Adjetivo establece que las sentencias deben ser expresas, precisas y motivadas, ahondando en la cuestión planteada y declarando cual es el derecho correspondiente a las partes.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla: Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Gómez, 2010, p. 884).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

La justificación fundada en derecho. La justificación indica Colomer (2003), no es una apreciación cualquiera; si fuera así el juzgador no estaría cumpliendo y aplicando la normatividad existente, además esta razón justa debe ser aceptada ya que configura la certeza y veracidad de la decisión. Con la justificación se quiere dar a entender que el fallo es consecuencia de la aplicación lógica de la ley interpretándola de manera congruente con los hechos y el derecho. Asimismo con la aplicación de la ley de manera precisa y motivada sirve como base para determinar que las decisiones se ajustan a derecho por el principio iura novit curia y el principio de independencia que faculta a todo juzgador; ya que son estos los únicos que tienen la potestad y competencia para determinar y decidir sobre una causa en litigio.

Requisitos respecto del juicio de hecho

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Los juzgadores cumplen una labor jurídica y psicológica en la actividad procesal, siendo el director del proceso estos se enteran de la acción con los hechos y pruebas aportantes por las partes; y enrumban en camino jurídico, que los llevara a tomar una decisión la cual está debidamente agenciada por las pruebas valoradas que dan pie y estructuran el proceso. (Colomer, 2003).

B. La selección de los hechos probados. Siguiendo a Colomer (2003), Este es un proceso lógico donde el juez interpreta las pruebas, analizándolas para determinar si son verdaderas; estos hechos en ocasiones versan de dos formas o son enunciadas por las partes de diferente manera, otras son contrarias y otras se complementan. De ello el juez apreciando, aplicando el uso de la lógica y la máxima de la experiencia, y añadido a ello se sostendrá en la norma acorde con lo antes mencionado para dar solución al conflicto o

incertidumbre jurídica, teniendo siempre presente las pruebas de valor; y dejará las otras que no son útiles, pero también se pronunciará sobre estas; siendo así la fiabilidad y conducencia de las pruebas llevará al juzgador a una interpretación justa y congruente con los hechos expuestos.

C. La valoración de las pruebas. Es una operación lógica que presenta dos propiedades: a) fiabilidad, interpretación y juicio de verosimilitud, etc., los cuales proporcionan elementos necesarios para la valoración; y b) la operación compleja, es donde el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, de esta forma el juez, tiene lo siguiente: 1) un resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. (Colomer, 2003).

D. Libre apreciación de las pruebas. El punto de partida para la diversificación de los sistemas de control es la “vinculación” que supone para el juez una determinada máxima de experiencia puesta en relación con algún medio de prueba. Cuando el juez goza de capacidad de maniobra para escoger aquella regla empírica que considera más adecuada a las particularidades del caso y, de acuerdo con ello, tiene por intrínsecamente buena (como fuente de prueba) la información contenida en el medio, estaremos ante el sistema de libre apreciación. (Cabañas, 1992, p. 69).

Requisitos respecto del juicio de derecho

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Las decisiones o fallos que tome el juzgador o Colegiado siempre se entrelazan con la normatividad, las que garantizan la libre decisión fundadas en el ordenamiento jurídico y la constitución; son aplicables en las decisiones la normatividad vigente; si existiera un vacío legal, el juez apreciará la constitución y jurisprudencia vinculante; teniendo como arma estas directrices sin dejar de lado los principios objetivos y sustantivos, este deberá tener congruencia con lo decidido y lo peticionado por los litigantes. (Colomer, 2002).

B. Correcta aplicación de la norma. Escogida la norma o ley a aplicar; esta deberá ser transparente, ya que su fin es ver si ha sido correctamente aplicada conforme a derecho; para determinar la validez material, evitando infringir las reglas de aplicación, V.gr.: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (Colomer, 2003).

C. Válida interpretación de la norma. La explicación o interpretación es el dispositivo que utiliza el juzgador para dar razón a la norma que se ha seleccionado. Existe

correspondencia entre la interpretación y la debida aplicación normativa. (Colomer, 2003).

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. Colomer (2003); indica que la motivación debe estar bien fundamentada acorde con el derecho; evidenciándose o demostrándose razonadamente que se aplicado con criterio dicha norma y no de manera arbitraria; entonces concluye Colomer que la motivación es justamente la aplicación del derecho constitucional.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Siguiendo a este autor Colomer (2003), señala que debe existir un adecuado vinculo o unión entre los hechos que sirven como estribo para la decisión y las normas debidamente aplicadas al caso concreto; siendo así esta decisión en la sentencia es producto de los argumentos facticos y jurídicos que conllevan a dar un razonamiento cierto en función de justicia fundamental.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Indica Colomer (2003), que los principios constitucionales y jurisdiccionales son relevantes y cumplen su labor ya que las decisiones son un todo jurídico teniendo como pilar el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

El principio de congruencia procesal. Siguiendo a Colomer (2003), nos dice que de acuerdo al art. 122°, inc. 4° del Código Civil Adjetivo, los jueces emiten sus fallos (resoluciones); de forma clara y precisa; asimismo debe sanear el proceso y resolver sobre aquellos puntos controvertidos.

De otro lado el profesor Hurtado (2009); argumenta: Este principio tiene origen en las partidas, concretamente en la ley 16 Título 22 de la partida II “non debe valer el juyzio que da el juzgador sobre cosa que fue demandad ante el...”, siendo recogido por la ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 en su art. 359 “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito”. Comúnmente el principio de congruencia se han entendido a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el juez no puede dar a las partes más de lo que pidan, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación). (p. 138).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Este es un principio derivado del Derecho a un debido proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de los decretos) que dicte el juez en el proceso deben ser debidamente

motivadas y no incurrir en contradicciones, sino que ella requerirá ser: a) correcta axiológicamente, ósea consistente con los valores asumidos por el sistema jurídico y con aquellos intrínsecamente valiosos; b) universable; los argumentos valen para el caso y para todos los casos iguales; c) sincera; no se apoya en mentiras y falsedades sabiendas; d) eficiente; se orienta a respaldar concretamente la decisión u opinión expuesta; e) suficiente, expresa todos los argumentos principales que pueden aducirse a favor del resultado, interpretativo establecido; f) controversial, atiende a los argumentos del interlocutor e intenta rebatirlos racionalmente; g) contextualizada, se argumenta desde un cierto sistema jurídico, una comunidad lingüística, etc.; y h) persuasiva, se expone los argumentos dotándolos de fuerza retórica persuasiva. (Hurtado, 2009, p. 127).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Para Hurtado (2009), señala: El vocablo impugnar implica de alguna forma combatir, cuestionar, atacar, a decir de Satta, es la forma por la cual el justiciable se enfrenta a una decisión para buscar su rescisión, sustitución o ambos a la vez. Sin embargo el término impugnar no solo es aplicable para la impugnación de resoluciones judiciales, es útil cuando las partes cuestionan la relación jurídica procesal con las excepciones y cuando se observa un dictamen pericial o cuando formulamos tacha u oposición a un medio probatorio. En el derecho civil vocablo impugnar también se utiliza para desconocer la paternidad que se pretende establecer a cargo de determinada persona, con la pretensión de impugnación de paternidad. (p. 839).

En otro sentido parafraseando a Ortells (2001), refiere: En un sentido amplio los remedios y recursos impugnativos son instrumentos de defensa que las partes pueden solicitar para una mejor adecuación al pronunciamiento que le causa estado.

En lo concerniente a los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo; Todas las resoluciones o actos administrativos que causan estado, son susceptibles de ser impugnados en la vía del proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial. En forma específica se puede impugnar: a) los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b) el silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública; c) la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d) la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgredan principios o normas del ordenamiento jurídico; e) las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de

los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación y arbitraje la controversia; y f) las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. (Ley N° 27584-TUO D.S. 013-2008-JUS).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Para ejercitar la impugnación se necesita de la concurrencia de algunos presupuestos: a) existencia de un proceso o de un acto procesal susceptible de impugnación.-necesidad de existencia de un proceso judicial, en donde se cree un acto susceptible de impugnar; al no existir este presupuesto no se podría ejercitar ninguna acción impugnativa; b) sujeto con interés.-el derecho a impugnar corresponde a los litigantes y terceros legitimados; además el que impugna debe mostrar su disconformidad con el acto procesal alegando un perjuicio derivado del acto procesal; c) existencia de agravio.-es cuando el sujeto que acciona la impugnación debe sentirse agraviado, ofendido y sujeto a alguna posición contraria que perjudica o perjudicará al sujeto; d) voluntad de impugnar.-de otro modo se requiere una voluntad expresa declarada de manera formal, esto implica una declaración de voluntad expresa del impugnante para hacer saber en el proceso de manera formal que está atacando o cuestionando un acto procesal determinado; e) existencia de error.-son aquellos fallos de los juzgadores que están a expensas de error, por la naturaleza humana de quien las dicta; en ese sentido el error de derecho puede ser in iudicando (de derecho), y (in procedendo) (error en el procedimiento). (Hurtado, 2009, p. 541).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

Quien impugne necesita de la concurrencia de determinados presupuestos que la hagan viable, en tal sentido para impugnar se requiere: 1) existencia de un proceso o de un acto procesal susceptible de impugnación; 2) se requiere sujeto con interés; 3) existencia de agravio; 4) voluntad expresa de impugnar; 5) existencia de error; y 6) cumplimiento de requisitos. (Hurtado, 2009).

En cuanto al expediente en estudio N° 02953-2011-0-1706-JR-LA-04, por pertenecer a un proceso contencioso administrativo se pueden interponer de acuerdo al artículo 35°, capítulo V, del D.S. N° 013-2008-JUS, TUOLPCA.

El Código Procesal Civil establece cuatro clases de medios impugnatorios, siendo estos los siguientes:

1. El Recurso de Reposición.

Definición.-Medio potestativo de impugnación destinado a revisar los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa. Se interpone ante el mismo órgano que los dictó en el plazo de un mes, si el caso fuere expreso y el de tres meses, si fuere presunto, contado a partir del día siguiente en que se entendiere producido el acto presunto. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 254).

Regulación.-Se encuentra prescrito en el art. 32° inc. 1° de la Ley N° 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo, concordante con el art. 362° y 363° del Código Civil.

2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

Las sentencias, excepto las expedidas en revisión. Los autos, excepto los excluidos por ley.

Definición.-Recurso arquetípica en el sistema de doble instancia, ordinario y devolutivo, a través del cual la parte recurrente pretende que sean reformadas resoluciones judiciales dictadas por los órganos que conocen en primera instancia. La apelación no significa que exista un nuevo juicio; revisa los medios de prueba existentes en primera instancia, a excepción de las pruebas que puedan practicarse según lo previsto en la ley. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 251).

Regulación.-Se encuentra regulado en el art. 32° inc. 2°, ley N° 27584, concordante con el 364° al 383° del Código Civil.

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

Definición.-Medio de Impugnación de ciertas resoluciones judiciales dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y en la Audiencia Nacional, por motivos tasados. Consta de las siguientes fases: 1) preparación; 2) emplazamiento y personación; 3) interposición; 4) sustanciación con los trámites de admisión, oposición y vista; y 5) sentencia. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 253).

Regulación.-Regulado en el art. 32° inc. 3° ley N° 27584, concordante con el art. 384° al 400° del Código Civil.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Definición.-Recurso instrumental que se interpone ante el órgano judicial competente superior al que dictó la resolución que se impugna (recurso devolutivo). Normalmente

utilizado cuando se inadmite algún recurso (apelación, casación, infracción procesal), testimonio pedido para interponer el de casación o cuando la resolución dictada es inapelable. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 254).

Regulación.-Regulado en el art. 32° inc. 4° de la ley N° 27584, concordante con el art. 401 al 405 del Código Civil.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El presente expediente en estudio N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, sobre acción contenciosa administrativa. El Primer Juzgado de Trabajo de Piura, en primera instancia declaro fundada la demanda.

Esta Resolución fue impugnada vía recurso de APELACION, por el representante de la demandada; en el extremo sobre acción contenciosa administrativa, solicitando al superior de grado conceda la apelación, fundamentando que la entidad pública no cuenta con presupuesto para el pago de sentencias judiciales, en consecuencia se puede dar cumplimiento a lo solicitado por el demandante.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

En lo que resulta de las exposiciones fácticas y jurídicas por las partes; el demandante solicita a la demandada cumpla con las resoluciones emitidas por la misma comuna; asimismo con el pago de bonificación de años de servicios. La demandada contesta aduciendo que la partida presupuestaria se encuentra sobregirada: En consecuencia el órgano jurisdiccional en las instancias correspondientes se pronunciaron de acuerdo a la pretensión en el extremo de la acción contenciosa administrativa, por falta de legitimidad para obrar; de acuerdo al expediente en estudio N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01.

2.2.2.2. Ubicación del proceso contencioso administrativo en las ramas del derecho

Según nuestra Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo se encuentra prescrito en el art. 148°, que a la letra dice: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”. En ese aspecto, el contencioso administrativo se realiza dentro del derecho público, por la existencia de relaciones entre una entidad pública y uno o varios particulares sujetos de derecho.

El proceso contencioso administrativo se encuentra dentro del derecho administrativo público y privado, según la naturaleza del caso. Empero de acuerdo al expediente estudiado y a la naturaleza del caso, también puede ubicarse el contencioso administrativo en lo laboral, conforme lo señala la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, arts. 1° y 2°.

2.2.2.3. Ubicación del proceso contencioso administrativo en la normatividad vigente

El proceso contencioso administrativo tiene su propia ley; en ese sentido se encuentra regulado por el D.S. N° 013-2008-JUS, para todos los servidores públicos, salvo los servidores públicos que pertenecen al régimen privado como los obreros, correspondiéndoles el D. L. 728; Ley de Productividad y Competitividad Laboral; inmersos en el art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, como es el caso estudiado. (Expediente N° 2953-2011-0-1706-JR-LA-04). De otro lado las formalidades de la demanda derivan de lo estipulado en el Código Procesal Civil, arts. 424° y 425°.

2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso contencioso administrativo:

En el presente expediente en estudio N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, sobre acción contenciosa administrativa.

2.2.2.4.1. Modalidades del acto administrativo.

A. Conceptos.-“Las modalidades a que pueda sujetarse un acto administrativo son los tradicionales de todo acto jurídico, conforme a la teoría general del derecho; plazo, modo y condición” (Morón, 2014, p. 145).

B. Regulación.-Así mismo las modalidades del acto administrativo se encuentran regulada en el artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo.

Para Dr. Morón (2014), Son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular.

A.1.-Competencia.-La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas.

A.2.-El contenido u objeto ajustado a derecho.-Es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia.

Toda decisión o resolución que emita la autoridad correspondiente debe estar ajustada a los principios del procedimiento administrativo general y a la Constitución.

A.3.-Finalidad pública.-Siempre toda la actividad administrativa, de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o satisfacer un interés general, (...) la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos.

El acto administrativo busca el control y el desarrollo bajo los parámetros constitucionales; es decir que su finalidad es lata, siempre en función de la paz social y el bienestar de la comunidad.

A.4.-Procedimiento regular.-La existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.).

B. Regulación.-Se encuentra regulada en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.4.3. Forma del acto administrativo.

A. Concepto.-La forma se entiende el modo como se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior. La principal forma de documentación de los actos administrativos, es el carácter escrito, o escriturada. Sin embargo, existen casos de actos válidos con su mera exteriorización por señales (timbres, señales luminosas, alarmas, señales de tránsito) y expresiones verbales, etc., pero siempre bajo autorización legal. (Morón, 2014, p. 155).

B. Regulación.-Se encuentra regulada en el artículo 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.4.4. Objeto o contenido del acto administrativo.

A. Concepto.-Es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, las características que deben reunir el objeto o contenido del acto deben ser: legalidad, precisión,

probabilidad jurídica, probabilidad fáctica, congruencia con la motivación. (Morón, 2014, p. 156).

B. Regulación.-Se encuentra regulada en el artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Su objeto como se ha señalado en líneas ut supra; es declarar un derecho en función administrativa (v.g. licencia de construcción, partida de defunción, etc.); es decir que el objeto es que este acto cobre relevancia jurídica; empero este acto debe fundamentarse dentro de los derechos y la debida motivación de las resoluciones administrativas.

2.2.2.4.5. Motivación del acto administrativo.

A. Concepto.-Reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual, brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un instrumento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas. (Morón, 2014, p. 163).

La motivación es fundamental dentro de estas resoluciones administrativas, se encuentra basado o su pilar vendría hacer la motivación consagrada en nuestra Constitución; estos actos tiene tres partes, la expositiva, considerativa y resolutive.

B. Regulación.-Se encuentra regulada en el artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.2.4.6. Impugnación de los actos administrativos

Uno de los aportes más importantes de la jurisprudencia constitucional en el ámbito administrativo ha sido la construcción y delimitación del derecho a recurrir actos administrativos y su vinculación, a partir de su conexión con el deber de agotamiento de la vía administrativa, con otros derechos vinculados como el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. (Morón, 2014, p. 645).

Todo acto administrativo es impugnable y se desprende del principio de motivación y decisión fundada en derecho, principio del debido procedimiento, su función es que ante una decisión que causa estado, el administrado pueda recurrir a un ente superior administrativo para que revise el acto que ha causado estado.

Según el art. 207° de la ley 27444, son recursos administrativos: a) recurso de reconsideración; b) recurso de apelación; y c) recurso de revisión.

A. Recurso de Reconsideración.-Se dirige ante la propia autoridad que resolvió con la finalidad que vuelva a revisar el contenido de su decisión con el planteamiento de objeciones que se sustenten en nuevas pruebas instrumentales, salvo en los casos que se trate de una instancia única. La administración debe resolver el recurso dentro de un plazo de treinta días. Es un recurso opcional, que la doctrina ha llamado “gracioso” pues de no interponerse, se puede plantear directamente el recurso de apelación. (Águilay Calderón, s.f., p. 107).

B. Recurso de Apelación.-También llamado recurso de alzada, se interpone para que el Superior del órgano que emitió la resolución impugnada revise, analice, modifique, revoque la misma, teniendo en cuenta la diferente interpretación de las pruebas producidas o de cuestiones de puro derecho. Se presenta ante la autoridad que emitió la resolución impugnada para que, en el día, forme el expediente y lo remita al Superior Jerárquico. (Águilay Calderón, s.f., 107).

C. Recurso de Revisión.-Medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa son constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aun a tutela estatal. (Morón, 2014, p. 668).

2.2.2.4.7. El agotamiento de la vía administrativa

Al expedirse la resolución de la última instancia se produce este agotamiento, que debe entenderse como: a) el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que expidió o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso agota la vía administrativa; b) el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; c) el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión,

únicamente en los casos a que se refiere el art. 210° de la ley 27444; d) acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los arts. 202° y 203° de la ley 27444. (Aguila y Calderón, s.f., p. 108).

2.2.2.4.8 El silencio administrativo

2.2.2.4.8.1. Definición

El silencio administrativo puede definirse como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y en virtud del cual se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la solicitud de aquél cuando la administración incumple el deber que tiene de resolver y se dan los demás requisitos exigidos por la ley. El silencio debe entenderse, siempre, como un complemento de la obligación de resolver. (Sotelo, 1998, p. 49). *El silencio administrativo es aquella resolución ficta; es decir que cuando el funcionario o autoridad dentro del plazo que exige la norma no emite un pronunciamiento sea este a favor o en contra, se considera como silencio esta puede ser negativa o positiva.*

2.2.2.4.8.2. El silencio administrativo positivo

Se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutoria, sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable. (Morón, 2014, p. 876).

De otro lado Mendoza (2009), sostiene: El silencio positivo se va a producir solo en aquellos casos en los cuales lo peticionado se encuentre acorde con el ordenamiento jurídico; es decir debe tenerse como presupuesto para el caso específico de la referida ley: a) que se haya invocado correctamente una causal de suspensión del procedimiento; y b) que se demuestre que efectivamente tal causal de suspensión del procedimiento por haberse interpuesto un recurso y que se ha interpuesto dentro del plazo ley. (p. 508).

2.2.2.4.8.3. El silencio administrativo negativo

La ley del silencio administrativo N° 29060 en sus disposiciones transitorias, complementarias y finales señala: “excepcionalmente, el silencio administrativo negativo

será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la Administración Pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

De otro lado Caballero (s.f.), manifiesta:

2.2.2.4.8.4. La resolución ficta

Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo. (Ministerio de Economía y Finanzas).

2.2.2.4.9. El contrato

2.2.2.4.9.1. Definiciones

Relación basada en un acuerdo o convención. Generalmente se identifica con un negocio bilateral de carácter patrimonial. El contrato consta, al igual que el negocio jurídico, de elementos esenciales, naturales y accidentales. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 95).

El contrato de trabajo es el acuerdo celebrado en forma libre y voluntaria, entre trabajador y empleador, es decir es un acuerdo de voluntades del cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propia fuerza de trabajo, a cambio de una remuneración; la que contraerá en una relación jurídica.

2.2.2.4.9.2. Elementos esenciales del contrato

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. (Ortiz y Pérez, 2004).

2.2.2.5. Pago de bonificación por años de servicios

2.2.2.5.1. Concepto

Esta bonificación, a la fecha, es un beneficio cerrado, pues se otorgó solamente para aquellos trabajadores que, hasta el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicios para un solo empleadorl. (Elías, 1999)

Todos aquellos trabajadores que cumplan el tiempo de servicios exigido por la norma derogada luego de del 29 de julio de 1995 ya no tienen derecho a este beneficio. Hay entonces, un reconocimiento de los derechos adquiridos a favor de los trabajadores que ya venían gozando este beneficioll. Haro (2010) explica: La legislación actual ha derogado las normas que establecían las bonificaciones por tiempo de servicios, sin embargo, para los trabajadores que percibían estas bonificaciones, la seguirán manteniendo:

- a) La bonificación por 30 años que se otorga a los trabajadores, empleados y obreros, sujetos al régimen de la actividad privada, que contaban con 30 años de servicios prestados a un mismo empleador al 29 de julio de 1995. Equivale al 30% de su remuneración mensual
- b) La bonificación por 25 años, que se otorga a las trabajadoras, empleadas y obreras, que contaban con 25 años de servicios prestados a una misma empresa al 29 de julio de 1995. Equivale al 25% de la remuneración mensual.

2.2.5.2. Bonificación por tiempo de servicios en el caso en estudio

La demandante no solicitó este beneficio al no estar comprendida en los requisitos que exigía la norma que lo reglamentaba.

2.2.5.3. Beneficios sociales no remunerativos

Entre los beneficios sociales de carácter no remunerativos tenemos los siguientes: participación laboral: utilidades y compensación por tiempo de servicios (CTS)

2.3. MARCOCONCEPTUAL

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara es la definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es una sentencia inhibitoria por falta de pruebas (...), por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. (Hurtado, 2009, p. 577).

Costas. Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. (Art. 410° C.P.C.)

Costos. Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. (Art. 411°, C.P.C.)

Derechos fundamentales. Los llamados derechos constitucionales provienen de la necesidad de ratificar jurídicamente los principios y luchas de las grandes revoluciones y movilizaciones populares por la conquista de la libertad humana, la igualdad ante la ley, contra todo tipo de opresión y en favor de la dignidad del hombre. (Bernaes, 1999, p. 121).

Distrito Judicial. Lugar y parte del territorio de nuestro estado donde los jueces gobiernan por el *ius imperium* (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la

autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2006, p. 162).

Expresa. Manifestar los pensamientos o impresiones por medio de la palabra, de los gestos o las actitudes. (García y Gross, 1964, p. 453).

Expediente. a) Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria; b) actuación administrativa, sin carácter contencioso; c) conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas; y d) arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. (Cabanellas, 2006, p. 196).

Evidenciar. Hacer patente la evidencia de una cosa, probar y mostrar que es evidente. (García y Gross, 1964, p. 447).

Excepción procesal. Instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción. (Monroy, 1987, p. 102).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. a) La interpretación de la ley hecha por los jueces; b) conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho; c) la interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos que conoce y d) el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. (Cabanellas, 2006).

La máxima de la experiencia. Valor general aproximado de la realidad, y no de un conocimiento particular, no puede imponerlo el juzgador so pretexto de un conocimiento privado sino en base a un conocimiento y aceptación general, pues el conocimiento general es lo que le da la legitimidad y fuerza de convicción a un máxima de experiencia para sustentar la explicación de un fenómeno o hecho de relevancia para la decisión judicial. (Barrios, s.f., p. 42).

Motivación. La motivación es la parte de las resoluciones judiciales integrada por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos, expuestos en orden cronológico, en que el juez o tribunal fundamenta su decisión. En sentido amplio, motivar es dar motivo para

una cosa. Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa; mientras que motivación es la acción y efecto de motivar, es decir, entonces, explicar el motivo por el que se ha hecho una cosa. (Barrios, s.f., p. 24)

Normatividad. Regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. La norma jurídica tiene la siguiente estructura: una hipótesis o supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley. (Ortiz Sánchez, 2004).

Parámetro. Antecedente o factor que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o darle valor a una determinada situación. (Pérez y Gardey, 2012).

Parte. En sentido procesal viene a ser aquel que promueve en nombre propio o en cuyo nombre se promueva, por su representante o apoderado, y aquel contra quien se promueva un proceso civil, con el cumplimiento de las formalidades legales, con razón o sin ella, como también quien interviene ya voluntariamente, ya a instancia de parte o de orden judicial. (Redenti, 1957, p. 181).

Principio Procesal. Fuente supletoria por excelencia, a donde debe acudir el Juez cuando advierta lagunas o deficiencias de la ley; fuente primordial de todo ordenamiento jurídico. El concepto equivale a “Criterio judicial” en su acepción más amplia; por lo menos; (...) los criterios judiciales no pueden singularizarse tomando como referencia a las leyes propias del Derecho Natural. La Constitución de 1993 establece: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicarse los Principios Generales del Derecho y el derecho consuetudinario (art. 139º, inc. 8º)”. (Flores, s.f., p. 614).

Procurador Público. Son abogados que tienen nombramiento expreso en calidad de tales, y que tienen como función defender a las entidades del Estado en los juicios que ellas promueven contra terceros, o que se promueven contra ellas. Son los abogados por parte del Estado. La exoneración de gastos judiciales al Estado es un privilegio que se le otorga. (Bernales, 1999, p. 317).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sana crítica. Arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso⁵. Si bien los procesos de

enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba. (Barrios, s.f., p. 9).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Tercero legitimado. Tercero facultado para intervenir en el juicio debe estar necesariamente vinculado a la materia de la litis por un interés directo o indirecto, propio o ajeno, concurrente o excluyente respecto de las partes originarias, pues de otra manera no será admisible su intervención. (Palacios, 2013, p. 63).

Variable. (Del lat. *variabilis*). Que varía o puede variar; Inestable, inconstante y mudable; Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (RAE, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por

única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa existentes en el expediente N°02383-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMER JUZGADO DE TRABAJO EXPEDIENTE : 2383-2014-0-2001-JR-LA-01 ESPECIALISTA : E.C.J.</p> <p>En la ciudad de Piura, siendo el día 23 de Marzo del 2015, el Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura, ha expedido la siguiente Resolución N° 03: <u>SENTENCIA</u></p> <p>I.- ASUNTO: Puesto los autos en despacho para sentenciar, en los seguidos por E.Z.C. contra D.R. E.P sobre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>										
							X					

	<p>CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. (Pago de bonificación de años de servicios).</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 17 al 19 el demandante solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010, que le reconoce el beneficio por sus veinte años de servicios prestados al Estado en la suma de S/. 2 221.48 nuevos soles. • Alega que, mediante Resolución Directoral N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010, se le reconoció asignarle el beneficio por 20 años de servicios en la suma equivalente a S/. 2 221.48 nuevos soles. • Agrega además que, ha venido solicitando se cumpla con hacer efectivo dicho derecho, sin que hasta la fecha la demandada haya cumplido con pagarle. <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 27 al 29, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, absuelve la demanda en los siguientes términos: • Alega que, se colige de lo actuado administrativamente que aún no se cuenta con recursos presupuestarios que debe darles el MEF, y que a pesar de los requerimientos que la demandante le ha hecho a su representada no cumplen con cancelarle la suma 	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>reconocida mediante acto administrativo; sin embargo dicha afirmación no se ajusta a la verdad, por cuanto no hay disponibilidad presupuestal, ya que en la Administración de nuestro país todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos, siendo que los pagos de estos beneficios se efectúan en la medida de la asignación de dichos recursos, por ser quien tiene la obligación de asignar los recursos para el pago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agrega que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 30137 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2014 que establece los criterios de priorización para el pago, priorizando las sentencias judiciales en calidad de cada juzgada para efectos de reducir costos al Estado, conforme lo ha dispuesto en la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29812. • Asimismo agrega que en la administración pública el pago de toda obligación dineraria por mandato judicial está sujeto a lo establecido en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal adicional; además ya se vienen realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la asignación de los recursos y la aplicación de la Ley N° 30137 y su reglamento.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p><i>reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”.</i></p> <p>4.De las instrumentales que obran en el presente proceso, se verifica a folios 03 la solicitud de requerimiento de pago de la Resolución N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010, con lo cual se acredita que la demandante si cumplió con el requerimiento respectivo que dispone la Ley; por lo que analizando el fondo de la controversia se debe proceder a determinar si la administración pública ha efectuado todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento del pago de años de servicio a favor de la demandante.</p> <p>5.A folios 04 obra la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura, mediante la cual se resuelve reconocer a favor de la demandante la suma de S/. 2 221.48 nuevos soles por sus veinte años de servicio en el cargo de profesora.</p> <p>6.Pues, si bien la demandada alega que, no existe por parte de la demandada una conducta renuente al cumplimiento del acto administrativo indicando que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del TUO de la Ley 27584; sin embargo, el Tribunal Constitucional en sentencia dictada en el Expediente N° 00510-2011-PC/TC sobre proceso de cumplimiento, aplicable a este proceso por ser</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X					20

	<p>uno de carácter urgente, ha establecido que “(...) <i>si bien resulta cierto que la entidad emplazada ha señalado que la ejecución del mandato se encuentra condicionada a su capacidad económica y financiera conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público, también resulta cierto que este Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de 2 años sin que se haga efectivo el pago reclamado” (Fundamento 10).</i></p> <p>7. Asimismo, cabe resaltar que la Resolución Directoral, materia del presente proceso ha sido emitida en el mes de Julio del año 2010, sin que la demandada hasta la fecha haya demostrado haber programado su pago respectivo y/o solicitado partida presupuestal para su cumplimiento, habiendo transcurrido a la fecha más de cuatro años; pues si bien la demandada aduce la emisión de la Ley 30137, publicada con fecha 27 de Diciembre del 2013, Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales y su reglamento publicado con fecha 15 de febrero del 2014 (año posterior a la emisión de la Resolución Directoral que se reclama), cabe resaltar que dicha Ley tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, no siendo aplicable a la Resolución Directoral</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia de cumplimiento por cuanto la misma no ha sido emitida por mandato judicial sino en mérito a un reconocimiento de beneficio laboral otorgado a la demandante en la vía administrativa, debiéndose en todo caso observar su cumplimiento en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento.</p> <p>8.Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe establecer que lo exigido por la demandante es un beneficio económico de naturaleza laboral y como tal tiene prioridad sobre cualquier otra deuda que tenga la entidad pública demandada, más aun que, si bien la exigibilidad de una obligación dar suma de dinero a la administración pública no es inmediata, <u>esto de ningún modo implica que esta situación se mantenga en forma indefinida sujeta a actos posteriores por parte de la administración</u>; ya que sin duda no puede excusarse siempre en que se está gestionando el incremento presupuestal”, pues, sobre la demandada recae la obligación y responsabilidad de haber programado, presupuestado oportunamente y efectivizado el pago reclamado por el demandante, más aún si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido (más de cuatro años) sin que haya acreditado las gestiones respectivas.</p> <p>9.Este tipo de actitudes de la Administración Pública, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional: “(...) <i>distorsiona ante la sociedad la imagen del Estado democrático y como ya se ha afirmado, genera la desconfianza y el desaliento de los ciudadanos ante las instituciones. Este Tribunal considera que la construcción</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de una administración pública democrática, sensible a los derechos y abierta al diálogo ciudadano permanente, pasa necesariamente por un cambio radical de actitudes y de mentalidad de parte de los funcionarios públicos. La función pública debe ser asumida como un compromiso diario con los valores del Estado Social y Democrático de Derecho, el cual parte de comprender que el ejercicio de todo cargo público, desde la más alta magistratura encarnada en el cargo de Presidente de la República, está al servicio de la nación y de sus ciudadanos”.</i></p> <p>10. Que, en consecuencia la presente pretensión debe ser amparada pues, de continuar el presente estado de cosas, resultaría perjudicial para el recurrente quien no solo tiene que padecer la inercia de la administración pública; sino que se vería obligada constantemente a iniciar acciones judiciales para que la administración cumpla con sus obligaciones.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros

previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>c) Por lo que SE ORDENA a la parte demandada que dentro del plazo de QUINCE DÍAS de notificada la presente proceda a <i>presupuestar y priorizar el pago</i> al demandante, conforme a la normatividad vigente, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el inc. 4) del artículo 41° del D.S. 013-2008-JUS.</p> <p>d) Consentida o ejecutoriada que sea la presente CUMPLASE y archívese en oportunidad conforme a ley.</p> <p>e) Asume funciones la especialista legal que suscribe por disposición superior.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	concedido a la parte demandada, Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, contra la Resolución Número Tres (03), su fecha 23 de Marzo del 2015, que	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											10
Postura de las partes	contiene la sentencia de folios 34 a 40, que resuelve: Declarar Fundada la demanda interpuesta por E.Z.C. contra la Dirección Regional de Educación de Piura sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa (Pago de Bonificación por años de servicio). En consecuencia, ordena proceda la demandada a dar Cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010 mediante la cual se reconoce a favor del demandante la suma de S/.2 221.48 nuevos soles por veinte de años de servicios prestados al Estado, más los intereses legales que correspondan. Ordenando, que la demandada dentro del plazo de Quince días de notificada la presente proceda a presupuestar y priorizar el pago al demandante, conforme a la normatividad vigente, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el inc. 4) del artículo 41° del D.S. 013-2008-JUS.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron

los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>administrativas para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al MEF la asignación de recursos.</p> <p>2.2. Tampoco se ha tenido presente que mediante Decreto Supremo N° 130-2014-EF, de fecha 4 de junio del 2014, “Autorizan la transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 201 a favor de Gobiernos Regionales, para financiar el pago de las obligaciones dinerarias”, con ello la demandada iniciará los trámites correspondientes para el cumplimiento del pago respectivo.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>2.3. Asimismo, mediante D.S. N° 265-2014-EF, se autoriza un crédito suplementario a favor de los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, habiéndose asignado al Gobierno Regional de Piura S/.3'260.238.00 nuevos soles, los que serán aplicados conforme al orden de prelación de obligaciones atendiendo al listado remitido por el MEF a enero del 2011, listado en el que no se encuentra comprendida la obligación materia del presente proceso porque no existe a la fecha liquidación que establezca el importe de devengados a favor del demandante, estando a la espera de nuevos recursos para el pago especial de los mandatos judiciales que declaran fundadas las demandas de reajuste de la asignación por Preparación de Clases para los docentes activos mientras estuvieron comprendidos en la Ley 24029, no siendo factible la elaboración de cronograma de pagos, cuando no existen fondos asignados para tal fin.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X					

	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.</p> <p>3.1. De acuerdo a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, según lo prescrito en el artículo 364° de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Por eso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que, la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”...“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</p> <p>3.2. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala que, la acción contencioso administrativa prevista en</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico, por el Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>3.3. En el caso de autos, del escrito de demanda de folios 17 a 19, se aprecia que la demandante <i>Emérita Zeta Córdova</i>, interpone demanda contenciosa administrativa de cumplimiento de Resolución Directoral Regional N° 3859, de fecha 08 de julio de 2010; con la finalidad que judicialmente se ordene a la entidad emplazada cumpla con cancelarle el importe de S/. 2, 221.48 Nuevos Soles por concepto de Bonificación que le ha sido reconocida por cumplir veinte años de servicios prestados al Estado. Argumenta la demandante que pese a que la emplazada le ha reconocido dicho beneficio, mediante Resolución Directoral Regional N° 3859, y a pesar que ha venido solicitando se cumpla con hacer efectivo ese derecho, sin que haya recibido respuesta alguna.</p> <p>3.4. Teniendo en consideración los agravios expresados por la demandada y de la revisión de la prueba actuada, queda acreditado que mediante Resolución Directoral Regional N° 3859, de fecha 08 de julio del 2010, obrante de folios 04 a 06, se resuelve asignar, entre otros, a la demandante <i>Emérita Zeta Córdova</i>, por única vez, la suma equivalente a dos remuneraciones totales por haber cumplido 20 años al servicio del Estado, por un monto de S/. 2,221.48 Nuevos Soles. Del mismo modo, a fojas 02 obra copia de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Solicitud de Requerimiento de Pago, mediante la cual la actora, con fecha 28 de octubre del 2014, peticiona al Señor Director Regional de Educación de Piura cumpla con el pago dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 3859.</p> <p>3.5. Así también, del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 3859, cuya ejecución se demanda en el presente caso, se acredita según lo previsto en el Artículo Tercero de la citada resolución que “el monto consignado por concepto de gratificaciones se abonará de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27°, respectivamente, de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; así como a las gestiones que realice la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional Piura que sean atendidas por el Ministerio de Economía y Finanzas”; consecuentemente, se concluye que el pago ordenado en la resolución bajo comento, debió programarse en concordancia con lo previsto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, desde la fecha en que se generó la obligación de pago en sede administrativa, esto es julio del 2010. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3859, la demandada no ha dado cumplimiento al beneficio reconocido a la actor a la fecha que formula la presente demanda contenciosa administrativa, no habiendo actuado medio probatorio útil, pertinente que acredite haber agotado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las gestiones necesarias a efectos de cumplir con el pago de la bonificación reconocida.</p> <p>3.6. Asimismo, el agravio expresado por la demandada en su recurso de apelación referido a que su cumplimiento se encuentra supeditada y depende del Pliego Presupuestario del Gobierno Regional de Piura, siendo que a fin de cumplir con el pago de beneficios, ha solicitado al Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, se les cancele a los beneficiarios de bonificaciones u otros beneficios, entre los cuales se encuentra la demandante, quedando así demostrado que no tiene una conducta renuente al cumplimiento de estas obligaciones ya que viene realizando las acciones administrativas para que se efectivicen tales pagos no resulta amparable, ello de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 3149-2004-AC/TC Lambayeque, “4. En el presente caso, el funcionario directamente emplazado con la demanda alega que no es renuente en acatar la Resolución referida puesto que, conforme puede apreciarse en autos de fojas 15 a 20, ha procedido a su gestión ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional – Cajamarca, sin que hasta la fecha se haya atendido el requerimiento. 5. El Tribunal considera sin embargo, que dicho argumento antes de eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, pone de manifiesto una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca respecto de los derechos de la recurrente. Este Colegiado ha constatado, además, a partir de los múltiples y similares procesos que llegan hasta esta instancia, que esta actitud de las autoridades y funcionarios del Sector Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas se ha convertido en sistemática... 16. ... este Colegiado encuentra, sobre la base de los hechos expuestos, que en el presente caso se ha configurado un Estado de cosas inconstitucional por constatarse de los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos” [Resaltado nuestro].</p> <p>3.7. Además, si tenemos en cuenta que la demandada en sus agravios sostiene que mediante el Decreto Supremo N° 130-2014-EF de fecha 4 de junio del 2014 se autoriza la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 a favor de Gobiernos Regionales, para financiar el pago de las obligaciones dinerarias; así también que mediante D.S. N° 265-2014-EF, se autoriza un crédito suplementario a favor de los pliegos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, habiéndose asignado al Gobierno Regional de Piura S/.3'260.238.00 nuevos soles, los que serán aplicados conforme al orden de prelación de obligaciones atendiendo al listado remitido por el MEF a enero del 2011, listado en el que no se encuentra comprendida la obligación materia del presente proceso, precisando no existe a la fecha liquidación que establezca el importe de devengados a favor del demandante, esto confirma la renuencia que ha tenido la entidad demandada para dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3859 la misma que reconoce a la demandante el pago de bonificación por 20 años de servicio al sector educación, en la suma de S/2,221.48 nuevos soles desde el mes de julio del 2010, sin que se otorgue administrativamente la tutela efectiva.</p> <p>3.8. Por los fundamentos precedentemente expresados este Tribunal Colegiado llega a concluir que la sentencia expedida por el señor juez se encuentra arreglada a ley y al mérito de la prueba actuada, los agravios expresados por la entidad demandada en su escrito de apelación no la desvirtúan, y resultan infundados; consecuentemente la venida en grado debe confirmarse</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones antes anotadas:</p> <p>4.1. CONFIRMARON la Resolución Número Tres (03), su fecha 23 de Marzo del 2015, que contiene la sentencia de folios 34 a 40, que resuelve: Declarar Fundada la demanda interpuesta por E.Z.C. contra la Dirección Regional de Educación de Piura sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa (Pago de Bonificación por años de servicio). En consecuencia, ordena proceda la demandada a dar Cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X												

impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
	Motivación del derecho					X	20	[17 - 20]	Muy alta							
						X		[13 - 16]	Alta							
						X		[9- 12]	Mediana							
						X		[5 -8]	Baja							
						X		[1 - 4]	Muy baja							
						X		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
									X	[1 - 2]							Muy baja
			Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta							
								X	[13 - 16]	Alta							
								[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								
							[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

Donde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Respecto a estos hallazgos, se analiza que el juzgado ha cumplido con emitir en esta parte expositiva los parámetros establecidos en la introducción que contiene el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; todos estos parámetros han sido bien considerados en el proceso investigado; de otro lado en cuanto a la postura de las partes, se encontró los puntos controvertidos del proceso.- son aquellas cuestiones que para el Juez son relevantes ya que según las pretensiones de las partes; el juzgador tendrá que dilucidar como lo indica (Hurtado,

2009), al añadir que son hechos controvertidos, que constituyen la regla en materia de la prueba; en ese sentido la sentencia no lo especifica.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos que fue de rango muy alta y la motivación del derecho que fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que: las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas, se encontró.

Se analiza que la motivación de los hechos es una de las partes importantes dentro de la doctrina de la sentencia, la labor del Juez es una actividad dinámica y el punto de partida son los argumentos fácticos de las partes, admitidas conforme a sus pretensiones y los medios probatorios pertinentes como lo señala (Colomer, 2003); en este sentido se precisa que todos aquellos medios de prueba son fiel sustento de la decisión por ello la valoración conjunta de las pruebas como bien sabemos esta cuenta con una apreciación razonada (interna y externa), teniendo como base las máximas de la experiencia las que llegan hacer el conocimiento acumulado por la misma experiencia jurídica de los jueces y la sana crítica que vendrían hacer la reglas lógicas y jurídicas. En este extremo el juzgador ha calificado los medios probatorios de manera conjunta. Como bien dice (Taruffo, 2002), que la arbitrariedad está presente cuando en la fundamentación de los hechos, no hay un concepto definido y afirmado o convencido de la prueba.- medio por el cual afirmas tu pretensión o te defiendes de ella; es requisito sin equanon en el proceso; la cual es determinante y de convicción a los jueces para su decisión final; como lo señala (Rodríguez, 1995). Por otro lado las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas, las cuales no se encontraron; refiero que la aplicación normativa debe ser considerada ya que es el derecho constituido para una debida motivación procesal; la aplicación de las normas para emitir el pronunciamiento debe ser congruente con la pretensión y se debe

sustentar de forma clara. El aforismo *iura novit curia* (las partes relatan los hechos probados y el Juez aplica el derecho; porque lo conoce y debe aplicarla; así argumenta (Colomer, 2003), “el Juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia”.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró.

En este contexto el investigador concluye que la calidad de la parte considerativa ha sido muy alta y que se ha tomado la mayoría de los parámetros; sin embargo se debe tener en cuenta las dos reglas precedentes que viene hacer los hechos y el derecho, que fue motivo para la decisión, así lo establece (Gómez, 2008), cuando analiza que interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados). (...)Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera. En cuanto a la descripción de la decisión, ha cumplido con evidenciar a quien le corresponde la obligación y el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada (Cajas, 2011); de otro lado los costos y costas procesales han sido evidenciados, que de acuerdo al art. 410° del Código Procesal Civil, que establece: “las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; así lo costos (art. 411°); vendrían hacer el honorario de la parte vencedora”. En este

sentido los costos y costas del proceso no se menciona, como tampoco si fueron exonerados y porque. En síntesis el art. 413° del Código Procesal Civil, establece que las entidades públicas están exoneradas de costos y costas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Laboral, perteneciente al Distrito Judicial de Piura. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros. Según la parte expositiva en esta instancia es de calidad muy alta, se encontró el encabezamiento; y se ha dejado de lado toda la parte introductiva; es decir contiene el planteamiento del problema; de que se trata, quien impugna y que es lo que impugna. De otro lado en la postura de las partes, se ha teniendo en cuenta que las sentencias deben expresaren párrafos separados los antecedentes y los hechos que han sido probados. (Ortiz, 2004), por lo consiguiente esta parte es relevante como lo señala León (2008), refiriéndose que en los vistos se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, ergo mal motivada. Es decir que no se ha cumplido con la debida motivación y por lo consiguiente se ha vulnerado en esta parte una de las garantías fundamentales que es la congruencia que debe tener la parte expositiva con la considerativa. (Ticona, 1994). A mayor abundamiento el art. 122°, inc. 7, segundo párrafo del Código Procesal Civil, establece que la resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula (...).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad. Mientras que: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontraron.

Según los hallazgos en la motivación de los hechos no se evidencian la fiabilidad y valoración conjunta de las pruebas; facultad que otorga la ley a los juzgadores y en base a la doctrina.

El razonamiento deberes no sólo aun orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. Según lo investigado en esta parte, la apelación se debió a una cuestión de derecho al señalar el apelante valga la redundancia que el aquo no ha tenido en cuenta que la partida presupuestaria de la entidad demandada se encuentra sobregirada; siendo así este colegiado debió pronunciarse y explicar que pruebas fueron actuadas por la administración pública en su pedido o consignar que no se presentaron pruebas por ser una cuestión *iuris et de iure*. En síntesis como indica Cajas (2011), los medios de prueba tienen como fina creditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones. Sobre la motivación de los hechos la norma aplicada no ha sido seleccionada de acuerdo a las pretensiones, ya que se evidencia la aplicación de la norma; si bien es cierto la Sala a considerado el apelante a fundamentado su pretensión en la Ley General de Presupuesto Público; también es cierto que esta Sala no ha explicado porque esta ley no es amparable en favor del pretensor. Asimismo sobre las razones de esta Sala para interpretar las normas aplicadas y la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se evidencian; al respecto León (2008) refiere, “la parte considerativa lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. Respecto a la parte resolutive esta fue de rango mediana ya que en la aplicación del principio de congruencia solo se encontró la claridad, el Juzgado no ha tomado en cuenta cuales fueron las pretensiones o pretensión.-es aquella solicitud de las partes requiriendo un derecho que le ha sido vulnerado o la petición de uno nuevo, como lo argumenta Ortiz (2004), que añade las pretensiones pueden ser: a) declarativas, es decir que solicitan la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica; b) constitutivas, por las que se constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas; y c) condenatorias, por las que se obliga la parte a dar, hacer o no hacer. Asimismo las reglas introducidas y sometidas a debate y la correspondencia que debe existir en la parte expositiva y considerativa, no se evidenció, faltando así, el principio de congruencia con las pretensiones de la demanda. (Casación N° 1993-2000-Ucayali). Y por lo consiguiente una falta de motivación la cual cumple dos etapas o esferas, una en do procesal y otra extraprocesal. (Igartúa, 2009); por otro lado en la descripción de la decisión la parte resolutive no ha mencionado a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración de los mismos; quedando así para los justiciables una incógnita en este proceso. Si bien es cierto, la norma procesal civil establece en el art. 413° la exención y exoneración de la condena de costos y costas a los gobiernos locales, esta se debió de mencionar, por el principio de motivación y claridad; estos son requisitos de las sentencias que al no ser pronunciadas acarrear en nulidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo donde se resolvió: declarar fundada la demanda interpuesta por el demandante A., en contra de la B., sobre cumplimiento de resolución administrativa (Expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras

que 1: las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó nueve parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Primera Sala Laboral de Piura donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada en primera instancia, la que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por A en contra de la B, en lo que concierne al cumplimiento de las resoluciones. (Expediente N° 02383-2014-0-2001-JR-LA-01).

4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; no se encontraron. En la postura de las partes, se encontró parámetro. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de

las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad. Mientras que: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

6. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En aplicación al principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116).T-I. (1ra.Ed.). Lima.

Actualidad Jurídica (2008), Expediente N° 48004-98. 13/10/1999. (Tomo 175), Gaceta Jurídica.

Aguila, G. (2010), Lecciones de Derecho Procesal Civil. (1ª Ed), Lima: Fondo editorial de la Escuela de Altos Estudios jurídicos EGACAL.

Águila, G. y Calderón, A. (s.f.), El aeiou del Derecho. Modulo Corporativo. Lima: San Marcos. EGACAL.

Alvarado, A. (2010), *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* La decisión judicial, (lección N° 8), fondo editorial de la escuela de Altos Estudios jurídicos EGACAL.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.*(8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.

Arazi, R. (2001), LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. Buenos Aires: La Roca.

Arce, C. (2010). ¿Cómo iniciar la reforma en el Poder Judicial? Revista Institucional de la Corte suprema de Justicia. N° 2.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barrios, B. (s.f.), Teoría de la sana Crítica.

Bernal, C. (2007), El Derecho de los Derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Bernales, E. (1999), *La Constitución de 1993.* Análisis Comparado. (5ª Ed.), Lima: RAO

Burgos, J. (s.f.) La Administración de la Justicia en la España del siglo XXI.

Cabanellas, G. (2006), Diccionario Jurídico Elemental. Lima: Heliasta.

Caballero (s.f.), El silencio administrativo y sus efectos en los procedimientos tributarios. Artículo de la semana.

Cabañas, J. (1999), La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Madrid: Trivium S.A.

Cachay, F. (s.f.) Aspectos legales de la prueba pericial en el proceso civil.

Cajas, W.(2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Calamandrei, P. (1962), *Instituciones de Derecho Procesal*. (Vol. 1), Ediciones Jurídicas Europa-América.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.

Casación N° 1475-2007-Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 2008.

Casación N° 2499-98-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 1999.

Casación N° 225-98-Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de enero de 1999. Pág. 2338.

Casación N° 1993-2000-Ucayali, publicada en el diario oficial “El Peruano”.

Casación N° 8125 –2009 del Santa.(En línea). Consultado: (06, diciembre, 2014).

Casación N° 1831-2006.Lima.

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Coaguila, J. (2009), Los puntos controvertidos.

Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Cuentas, L. (2009). Análisis lingüístico de la argumentación en el discurso jurídico peruano. Tesis. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Chang, M. (2003) La tutela cautelar y medidas auto satisfactorias en el proceso civil. Editado Palestra. Lima.

Chunga, L. (2014), El derecho al Juez imparcial y el conocimiento previo del tema decidendi como causal de inhibición.

De la Rúa, F. (1968). *El Recurso de Casación*. Buenos aires: Víctor P. de Zelada.

Devis, H. (1948), *Teoría General Del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.

Devis, H. (1984), *Teoría General Del Proceso, Aplicable A Todos Los Procesos*. (Tomo I), Buenos Aires: Universidad.

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. Leg. 1067.

Diario Digital argentino (2015). Los diez países de América en los que menos se confía en la justicia.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Diccionario etimológico (s.f.), Etimología de sentencia.

Echeandía, F. (1969), *Derecho Procesal Civil General*. (T. I), Bogotá: Antena.

Echeandía, D. (2002), *Teoría General De La Prueba*. (T. II), Bogotá: Temis.

Eisner, I. (1984). *Planteos Procesales*. Buenos Aires: La Ley.

Falcón, E. (2003), *Tratado de la Prueba*. Buenos Aires: Astrea.

Falconi, E. (2005), *La recolección probatoria en el Proceso Civil*. Revista de Derecho Procesal 2005-I: Prueba, (T. I), dirigido por Rolando Arazi, Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Figueroa, Y.(2008) Reflexión y crítica sobre el conjunto de fricciones, estructuras e ideales que solemos llamar derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Figueroa, E.(2012), ¿Solo bastiones en contra? Una réplica a favor del Poder Judicial.

Flores, P. (s.f.), *Diccionario Jurídico Fundamental*. (2ª Ed.), Lima: Grijley.

García, R. & Gross(1964), *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*. Argentina: Larousse.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.

Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico*, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J.(2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho

González, J. (1998). El Estado actual de la Justicia administrativa: Problemas y soluciones.

Gozaini, O. (s.f.) *Derecho procesal civil*. (Tomo I), (vol. 1), Editorial: Ediar.

Gregorio, C. (1996), *Gestión Judicial y reforma de la Administración de Justicia en América Latina*.

Grupo de Referencia Local CERIAJUS (2004). *Propuestas al CERIAJUS –Justicia Viva*.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A.(2004). *Sujetos del Proceso Civil*.(1ra.Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Huamán, L. (2013), *Contencioso Administrativo Urgente*. Actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales. Lima - Perú: GRIJLEY.

- Hurtado, M.** (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Moren, Primera Edición, Lima Perú.
- Igartúa, J.**(2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Instituto Justicia y Cambio.** (s.f.) Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativas.
- Ledesma, M.** (2008), *Comentarios al Código Procesal Civil*. (Tomo I), (1ª Ed.), Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M.** (2009), Acceso a la Jurisdicción contencioso administrativa. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 05.
- Ledesma, M.** (s.f.), *Jurisprudencia Actual*. (Tomo II), Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M.** (s.f.), *Jurisprudencia Actual*. (Tomo VI), Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M.** (s.f.), *Jurisprudencia Actual*. (Tomo III), Expediente N° 257-97-10F Sala de Familia Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: con texto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Ley Orgánica del Poder Judicial. D.S. N° 017-93-JUS**
- Liebman, E.** (1976), *Manual De Derecho Procesal*. Traducción: Santis Melendo. Buenos Aires: EJEA.
- Liñan, L.** (2002), “La protección social del medio ambiente”. Ponencia presentada en el II Congreso de Derecho Procesal organizado por la Universidad de Lima.
- Londoño, M.**(2008). La Congestión y la mora judicial: El Juez, ¿Su único responsable? Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (Vol. 38) N° 109.
- Machuca, A.** (2006), Análisis jurídico de la contestación de la demanda y excepciones en el procedimiento civil ecuatoriano. Especialización superior en Derecho Procesal. Universidad de AZUAY. Ecuador.
- Manual de Derecho Procesal Civil** (2010), *Teoría General del Proceso*. (Tomo I), (1ª Ed.), Universidad Católica de Colombia. Bogotá: Editorial U.C.C.
- Mateo, V.**(s.f.), El material custodiado en los archivos: los documentos. Universidad de Alicante.

- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Mendoza, A. (2009),** *La Ejecución Coactiva.* Comentarios al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva. Lima: Línea Negra Editores
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2016),** *Glosario de tributos internos: Resolución ficta.*
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013),** *Guía sobre la aplicación del principio –Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos-*
- Monroy, J. (1987),** *Temas de Proceso Civil.* Lima: Studium.
- Monroy, J. (2004)** *La Tutela Procesal en la Administración.* Lima – Perú: Palestra.
- Montero, J. (1999),** *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano.* Lima: Enmarce.
- Montero, J. (1994),** *La Legitimación en el Proceso Civil.* Madrid: Civitas.
- Morón, J.(2014),***Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica. Lima.
- Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).** *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortells, M. (2001)** *Derecho Procesal Civil.* (2º Ed.), España: Arazandi A Thomson Company.
- Ortiz, M. & Pérez, V. (2004),** *Léxico Jurídico para Estudiantes.* Madrid - España: Tecnos.
- Oviedo, L. (2008),** *Fijación de puntos controvertidos.*
- Palacios, E. (2013),** *La intervención del tercero en el proceso Civil Peruano.* Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp> (17.04.2015).
- Pérez, J. & Gardey, A. (2012),** *Parámetro. Definición.*
- Poder Judicial de España (2011),** *Marco Jurídico TIC en Administración de Justicia.* Ley 18/2011.
- Priori, G. (2007),** *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.* (3ª Ed.), Lima: ARA Editores.
- Priori, G. (2011).** *Comentario sala Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra.Edición).Lima: ARA Editores

- Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico.*
- Quintero, B. y Prieto, E. (2000),** *Teoría General del Proceso.* (3ª Ed.), Bogotá: Temis.
- Quiroga, A. (1987),** *Los Derechos Humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia.* En: La Constitución Peruana y sus Problemas de Aplicación. Lima. (s.e.).
- Quiroga, A. (2013).** El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano.
- Ramón, J. (2014),** La prueba pericial. Revista de la Facultad de Ciencias contables, (Vol. 22) N° 42, Universidad Mayor de San Marcos, Lima.
- Redenti, E. (1957).** *Derecho Procesal Civil.* (Tomo I), Buenos Aires: Europa-América.
- Rodríguez, L. (1995).** *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008).** *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva.* (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Rosas, J. (2015),** *Tratado de Derecho procesal Penal.* (Tomo II), Lima: Jurista Editores.
- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sarango, H. (2008).** *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Solís, C. (2010),** Proceso contencioso administrativo.
- Sotelo, M. (1998),** El Silencio de la Administración. Procedimiento administrativo, Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Buenos Aires.
- Supo, J.(2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
- Taruffo, M. (2002).** *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.
- Ticona, V.(1994).** *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1998),** *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* (s.e.). Texto Universitario, ULADECH, Chimbote.
- Ticona, V.(2001),** La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa.
- Tirado, J. (s.f.),** Relaciones entre el Proceso Contencioso Administrativo y el Proceso de Amparo en la Defensa de los Derechos de los Administrados. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-AA/TC.
- Vallespín, D. (2002).** *El Modelo Constitucional del juicio justo en el ámbito del proceso civil.* Barcelona: ATELIER.

Vallespín, D. (2003), *El modelo Constitucional del juicio justo en el ámbito del Proceso Civil*. Barcelona – España: Atelier.

Vargas, E.(2011) Sobre la Acción Contenciosa Administrativa.

Vescovi, E. (1999), *Teoría General del Proceso*. Santa fe de Bogotá: Temis S.A.

Vocabulario de uso Judicial (2004), Diálogo con la Jurisprudencia. Vocablo y expresiones de uso frecuente en la práctica judicial. (1ª Ed.), Gaceta Jurídica.

White, O.(2008) Teoría General del Proceso: “Temas introductorios para auxiliares judiciales”. Segunda Edición actualizada, Costa Rica.190

Zavaleta, B. (s.f.), *Teoría General del Proceso*. Texto Universitario, ULADECH, Chimbote.

Zavaleta, M. (s.f.), *Manual para la actividad Municipal*. Lima - Perú: RODHAS.

Zavaleta, R., Castillo, J., y Lujan, M.(2004), Razonamiento Judicial, Interpretación, argumentación y motivación de resoluciones judiciales. Lima: Gaceta Jurídica.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>

			<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>

			<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</i></p>

			<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>

			<p>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
--	----------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

								[1 - 2]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte

considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

		1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N°02383-2014-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado de Trabajo y en segunda instancia: Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 24 de septiembre de 2019

Evelina Encalada Méndez

DNI N°42879746 – Huella digital

ANEXO 4



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 02383-2014-0-2001-JR-LA-01
ESPECIALISTA : E.C.J.

En la ciudad de Piura, siendo el día 23 de Marzo del 2015, el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura*, ha expedido la siguiente Resolución N° 03:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puesto los autos en despacho para sentenciar, en los seguidos por *E.Z.C.* contra *D.R. E.P* sobre *CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. (Pago de bonificación de años de servicios)*.

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 17 al 19 el demandante solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010, que le reconoce el beneficio por sus veinte años de servicios prestados al Estado en la suma de S/. 2 221.48 nuevos soles.
- Alega que, mediante Resolución Directoral N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010, se le reconoció asignarle el beneficio por 20 años de servicios en la suma equivalente a S/. 2 221.48 nuevos soles.
- Agrega además que, ha venido solicitando se cumpla con hacer efectivo dicho derecho, sin que hasta la fecha la demandada haya cumplido con pagarle.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Mediante escrito de folios 27 al 29, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, absuelve la demanda en los siguientes términos:
- Alega que, se colige de lo actuado administrativamente que aún no se cuenta con recursos presupuestarios que debe darles el MEF, y que a pesar de los requerimientos que

la demandante le ha hecho a su representada no cumplen con cancelarle la suma reconocida mediante acto administrativo; sin embargo dicha afirmación no se ajusta a la verdad, por cuanto no hay disponibilidad presupuestal, ya que en la Administración de nuestro país todo pago está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos, siendo que los pagos de estos beneficios se efectúan en la medida de la asignación de dichos recursos, por ser quien tiene la obligación de asignar los recursos para el pago.

- Agrega que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 30137 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2014 que establece los criterios de priorización para el pago, priorizando las sentencias judiciales en calidad de cada juzgada para efectos de reducir costos al Estado, conforme lo ha dispuesto en la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29812.

- Asimismo agrega que en la administración pública el pago de toda obligación dineraria por mandato judicial está sujeto a lo establecido en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal adicional; además ya se vienen realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos y la aplicación de la Ley N° 30137 y su reglamento.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584;

2. En este sentido, la demandante solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010 que le reconoce una bonificación por sus años de servicio.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° inciso 2) del D.S. N° 013-2008-JUS: *“Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente”*.

4. De las instrumentales que obran en el presente proceso, se verifica a folios 03 la solicitud de requerimiento de pago de la Resolución N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010, con lo cual se acredita que la demandante si cumplió con el requerimiento respectivo que dispone la Ley; por lo que analizando el fondo de la controversia se debe proceder a determinar si la administración pública ha efectuado todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento del pago de años de servicio a favor de la demandante.

5. A folios 04 obra la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura, mediante la cual se resuelve reconocer a favor de la demandante la suma de S/. 2 221.48 nuevos soles por sus veinte años de servicio en el cargo de profesora.

6. Pues, si bien la demandada alega que, no existe por parte de la demandada una conducta renuente al cumplimiento del acto administrativo indicando que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del TUO de la Ley 27584; sin embargo, el Tribunal Constitucional en sentencia dictada en el Expediente N° 00510-2011-PC/TC sobre proceso de cumplimiento, aplicable a este proceso por ser uno de carácter urgente, ha establecido que “(...) *si bien resulta cierto que la entidad emplazada ha señalado que la ejecución del mandato se encuentra condicionada a su capacidad económica y financiera conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público, también resulta cierto que este Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de 2 años sin que se haga efectivo el pago reclamado*” (Fundamento 10).

7. Asimismo, cabe resaltar que la Resolución Directoral, materia del presente proceso ha sido emitida en el mes de Julio del año 2010, sin que la demandada hasta la fecha haya demostrado haber programado su pago respectivo y/o solicitado partida presupuestal para su cumplimiento, habiendo transcurrido a la fecha más de cuatro años; pues si bien la demandada aduce la emisión de la Ley 30137, publicada con fecha 27 de Diciembre del 2013, Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales y su reglamento publicado con fecha 15 de febrero del 2014 (año posterior a la emisión de la Resolución Directoral que se reclama), cabe resaltar que dicha Ley tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de **sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada** para efectos de reducir costos al Estado, no siendo aplicable a

la Resolución Directoral materia de cumplimiento por cuanto la misma no ha sido emitida por mandato judicial sino en mérito a un reconocimiento de beneficio laboral otorgado a la demandante en la vía administrativa, debiéndose en todo caso observar su cumplimiento en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento.

8. Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe establecer que lo exigido por la demandante es un beneficio económico de naturaleza laboral y como tal tiene prioridad sobre cualquier otra deuda que tenga la entidad pública demandada, más aun que, si bien la exigibilidad de una obligación dar suma de dinero a la administración pública no es inmediata, esto de ningún modo implica que esta situación se mantenga en forma indefinida sujeta a actos posteriores por parte de la administración; ya que sin duda no puede excusarse siempre en que se está gestionando el incremento presupuestal”, pues, sobre la demandada recae la obligación y responsabilidad de haber programado, presupuestado oportunamente y efectivizado el pago reclamado por el demandante, más aún si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido (más de cuatro años) sin que haya acreditado las gestiones respectivas.

9. Este tipo de actitudes de la Administración Pública, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional: “(...) *distorsiona ante la sociedad la imagen del Estado democrático y como ya se ha afirmado, genera la desconfianza y el desaliento de los ciudadanos ante las instituciones. Este Tribunal considera que la construcción de una administración pública democrática, sensible a los derechos y abierta al diálogo ciudadano permanente, pasa necesariamente por un cambio radical de actitudes y de mentalidad de parte de los funcionarios públicos. La función pública debe ser asumida como un compromiso diario con los valores del Estado Social y Democrático de Derecho, el cual parte de comprender que el ejercicio de todo cargo público, desde la más alta magistratura encarnada en el cargo de Presidente de la República, está al servicio de la nación y de sus ciudadanos*”.

10. Que, en consecuencia la presente pretensión debe ser amparada pues, de continuar el presente estado de cosas, resultaría perjudicial para el recurrente quien no solo tiene que padecer la inercia de la administración pública; sino que se vería obligada constantemente a iniciar acciones judiciales para que la administración cumpla con sus obligaciones.

VI.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **E.Z.C.** contra **D.R.E.P.** sobre **CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Pago de Bonificación por años de servicio).

2. En consecuencia se proceda a dar **CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010 mediante la cual se reconoce a favor del demandante la suma de S/.2 221.48 nuevos soles por veinte de años de servicios prestados al Estado, más los intereses legales que correspondan.
3. Por lo que **SE ORDENA** a la parte demandada que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada la presente proceda a *presupuestar y priorizar el pago* al demandante, conforme a la normatividad vigente, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el inc. 4) del artículo 41° del D.S. 013-2008-JUS.
4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **CUMPLASE** y archívese en oportunidad conforme a ley.
5. Asume funciones la especialista legal que suscribe por disposición superior.-

(TRIBUNAL COLEGIADO)
SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA

EXPEDIENTE : 02383-2014-0-2001-JR-LA-01
DEMANDANTE : E.Z.C.
DEMANDADO : D.R.E.P
G.R.P.
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO LABORAL DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE (07)

Piura, 26 de Junio de 2015.

I. ASUNTO.-

1.1. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la parte demandada, Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, contra la Resolución Número Tres (03), su fecha 23 de Marzo del 2015, que contiene la sentencia de folios 34 a 40, que resuelve: Declarar Fundada la demanda interpuesta por E.Z.C. contra la Dirección Regional de Educación de Piura sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa (Pago de Bonificación por años de servicio). En consecuencia, ordena proceda la demandada a dar Cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010 mediante la cual se reconoce a favor del demandante la suma de S/.221.48 nuevos soles por veinte de años de servicios prestados al Estado, más los intereses legales que correspondan. Ordenando, que la demandada dentro del plazo de Quince días de notificada la presente proceda a presupuestar y priorizar el pago al demandante, conforme a la normatividad vigente, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el inc. 4) del artículo 41° del D.S. 013-2008-JUS.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-

Agravios expresados por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura** a fin que el Tribunal Colegiado revoque la resolución:

2.1. El A quo no ha tenido en cuenta que la parte demandada está supeditada y depende del Pliego Presupuestario del Gobierno Regional de Piura, y éste de acuerdo a sus

funciones y responsabilidades en materia presupuestal, a fin de dar cumplimiento al pago de estos beneficios, ha solicitado al Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, se les cancele a los beneficiarios de bonificaciones u otros beneficios, entre los cuales se encuentra la parte demandante. En ese sentido, no se ha tenido en cuenta que el Gobierno Regional no tiene una conducta renuente al cumplimiento de estas obligaciones ya que viene realizando las acciones administrativas para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al MEF la asignación de recursos.

2.2. Tampoco se ha tenido presente que mediante Decreto Supremo N° 130-2014-EF, de fecha 4 de junio del 2014, “Autorizan la transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 201 a favor de Gobiernos Regionales, para financiar el pago de las obligaciones dinerarias”, con ello la demandada iniciará los trámites correspondientes para el cumplimiento del pago respectivo.

2.3. Asimismo, mediante D.S. N° 265-2014-EF, se autoriza un crédito suplementario a favor de los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, habiéndose asignado al Gobierno Regional de Piura S/.3'260.238.00 nuevos soles, los que serán aplicados conforme al orden de prelación de obligaciones atendiendo al listado remitido por el MEF a enero del 2011, listado en el que no se encuentra comprendida la obligación materia del presente proceso porque no existe a la fecha liquidación que establezca el importe de devengados a favor del demandante, estando a la espera de nuevos recursos para el pago especial de los mandatos judiciales que declaren fundadas las demandas de reajuste de la asignación por Preparación de Clases para los docentes activos mientras estuvieron comprendidos en la Ley 24029, no siendo factible la elaboración de cronograma de pagos, cuando no existen fondos asignados para tal fin.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.

3.1. De acuerdo a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, según lo prescrito en el artículo 364° de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Por eso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que, la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución

dictada por el inferior”...“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.

3.2. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico, por el Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3.3. En el caso de autos, del escrito de demanda de folios 17 a 19, se aprecia que la demandante *Emérita Zeta Córdova*, interpone demanda contenciosa administrativa de cumplimiento de Resolución Directoral Regional N° 3859, de fecha 08 de julio de 2010; con la finalidad que judicialmente se ordene a la entidad emplazada cumpla con cancelarle el importe de S/. 2, 221.48 Nuevos Soles por concepto de Bonificación que le ha sido reconocida por cumplir veinte años de servicios prestados al Estado. Argumenta la demandante que pese a que la emplazada le ha reconocido dicho beneficio, mediante Resolución Directoral Regional N° 3859, y a pesar que ha venido solicitando se cumpla con hacer efectivo ese derecho, sin que haya recibido respuesta alguna.

3.4. Teniendo en consideración los agravios expresados por la demandada y de la revisión de la prueba actuada, queda acreditado que mediante Resolución Directoral Regional N° 3859, de fecha 08 de julio del 2010, obrante de folios 04 a 06, se resuelve asignar, entre otros, a la demandante *Emérita Zeta Córdova*, por única vez, la suma equivalente a dos remuneraciones totales por haber cumplido 20 años al servicio del Estado, por un monto de S/. 2,221.48 Nuevos Soles. Del mismo modo, a fojas 02 obra copia de la Solicitud de Requerimiento de Pago, mediante la cual la actora, con fecha 28 de octubre del 2014, peticiona al Señor Director Regional de Educación de Piura cumpla con el pago dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 3859.

3.5. Así también, del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 3859, cuya ejecución se demanda en el presente caso, se acredita según lo previsto en el Artículo Tercero de la citada resolución que “el monto consignado por concepto de gratificaciones se abonará de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27°, respectivamente, de la

Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; así como a las gestiones que realice la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional Piura que sean atendidas por el Ministerio de Economía y Finanzas”; consecuentemente, se concluye que el pago ordenado en la resolución bajo comento, debió programarse en concordancia con lo previsto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, desde la fecha en que se generó la obligación de pago en sede administrativa, esto es julio del 2010. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3859, la demandada no ha dado cumplimiento al beneficio reconocido a la actor a la fecha que formula la presente demanda contenciosa administrativa, no habiendo actuado medio probatorio útil, pertinente que acredite haber agotado las gestiones necesarias a efectos de cumplir con el pago de la bonificación reconocida.

3.6. Asimismo, el agravio expresado por la demandada en su recurso de apelación referido a que su cumplimiento se encuentra supeditada y depende del Pliego Presupuestario del Gobierno Regional de Piura, siendo que a fin de cumplir con el pago de beneficios, ha solicitado al Director General de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, se les cancele a los beneficiarios de bonificaciones u otros beneficios, entre los cuales se encuentra la demandante, quedando así demostrado que no tiene una conducta renuente al cumplimiento de estas obligaciones ya que viene realizando las acciones administrativas para que se efectivicen tales pagos no resulta amparable, ello de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 3149-2004-AC/TC Lambayeque, “4. En el presente caso, el funcionario directamente emplazado con la demanda **alega que no es renuente en acatar la Resolución referida puesto que, conforme puede apreciarse en autos de fojas 15 a 20, ha procedido a su gestión** ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional – Cajamarca, sin que hasta la fecha se haya atendido el requerimiento. 5. El Tribunal considera sin embargo, que **dicho argumento antes de eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca respecto de los derechos de la recurrente.** Este Colegiado ha constatado, además, a partir de los múltiples y similares procesos que llegan hasta esta instancia, que esta actitud de las autoridades y funcionarios del Sector Educación y del Ministerio de

Economía y Finanzas se ha convertido en sistemática... 16. ... este Colegiado encuentra, sobre la base de los hechos expuestos, que en el presente caso se ha configurado un Estado de cosas inconstitucional por constatarse de los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos” [Resaltado nuestro].

3.7. Además, si tenemos en cuenta que la demandada en sus agravios sostiene que mediante el Decreto Supremo N° 130-2014-EF de fecha 4 de junio del 2014 se autoriza la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 a favor de Gobiernos Regionales, para financiar el pago de las obligaciones dinerarias; así también que mediante D.S. N° 265-2014-EF, se autoriza un crédito suplementario a favor de los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, habiéndose asignado al Gobierno Regional de Piura S/.3'260.238.00 nuevos soles, los que serán aplicados conforme al orden de prelación de obligaciones atendiendo al listado remitido por el MEF a enero del 2011, **listado en el que no se encuentra comprendida la obligación materia del presente proceso**, precisando no existe a la fecha liquidación que establezca el importe de devengados a favor del demandante, esto confirma la renuencia que ha tenido la entidad demandada para dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3859 la misma que reconoce a la demandante el pago de bonificación por 20 años de servicio al sector educación, en la suma de S/2,221.48 nuevos soles desde el mes de julio del 2010, sin que se otorgue administrativamente la tutela efectiva.

3.8. Por los fundamentos precedentemente expresados este Tribunal Colegiado llega a concluir que la sentencia expedida por el señor juez se encuentra arreglada a ley y al mérito de la prueba actuada, los agravios expresados por la entidad demandada en su escrito de apelación no la desvirtúan, y resultan infundados; consecuentemente la venida en grado debe confirmarse.

IV. DECISIÓN.

Por las consideraciones antes anotadas:

4.1. **CONFIRMARON** la Resolución Número Tres (03), su fecha 23 de Marzo del 2015,

que contiene la sentencia de folios 34 a 40, que resuelve: Declarar Fundada la demanda interpuesta por E.Z.C. contra la Dirección Regional de Educación de Piura sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa (Pago de Bonificación por años de servicio). En consecuencia, ordena proceda la demandada a dar Cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 3859 de fecha 08 de Julio del 2010 mediante la cual se reconoce a favor del demandante la suma de S/.2 221.48 nuevos soles por veinte de años de servicios prestados al Estado, más los intereses legales que correspondan. Ordenando, que la demandada dentro del plazo de Quince días de notificada la presente proceda a presupuestar y priorizar el pago al demandante, conforme a la normatividad vigente, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el inc. 4) del artículo 41° del D.S. 013-2008-JUS.

4.2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley y devuélvanse los actuados al juzgado de origen.

Juez Superior Ponente N.M.-

SS.

I.R.

N.M.

S.R.

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

18%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

13%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo